--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., L. A. y Otro c/ A. d. B. V. d. R. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 43 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 495. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de esta alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (fs. 449) y por la tercera citada en garantía “L. C. d. S. S.A.” (fs. 456), ambos en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 441/448 vta.), por el cual se hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por los Sres. O. F. L. y L. A. T. en contra del Sr. M. R. y la A. de. B. V. d. R., condenando a éstos últimos, en conjunto con la tercera citada en garantía “L. C. S. S.A.” –en la medida del seguro- a que, en el plazo que se fija, abonen a los actores la suma de $ 83.829,52 con más los intereses calculados en la forma dispuesta en el considerando respectivo y teniendo en cuenta la porción que le corresponde a cada uno de los accionantes. Asimismo, atribuyó las costas en un 60% a cargo de la parte demandada y el 40% restante a cargo de la parte actora. ----------

----Que, a fs. 456, la tercera citada en garantía “L. C. d. S. S.A.” interpuso recurso de apelación en contra de la regulación de los honorarios fijados a los letrados y peritos intervinientes. ----------

----A fs. 482/487, luce agregado el escrito de expresión de agravios de la tercera citada en garantía “L. C. d. S. S.A.”. ----------

----A fs. 489/492 se halla glosado el escrito de expresión de agravios de la parte actora.

----Ordenados los respectivos traslados de ambos escritos a la parte contraria (fs. 488 y 493), ninguno de ellos fue evacuado. ----------

----I.- A) Agravios de la citada en garantía “L. C. d. S. S.A.”: 1) **Atribución de responsabilidad a las partes intervinientes en el accidente**: Refiere que para el sentenciante existió concurrencia de culpas atribuyendo un 60% a la parte demandada y el restante 40% a la actora. Expresa que se fundó en la interpretación de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, interpretación que –indica- es la que ataca por errónea y apartada del espíritu de dicha ley. Expone que dicha ley legisla como excepción, esto es –dice- con carácter extraordinario, permitiendo el apartamiento de las normas comunes de tránsito, cuando de la circulación en la vía pública de vehículos de emergencia y seguridad se trata (ambulancias, policía, bomberos). Cita el art. 41, inc. c, el que establece que se pierde la prioridad en el cruce del que viene por la derecha ante los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión.

Igualmente, cita el art. 61 de la L.N.T. referido a los vehículos de emergencia, a los cuales se los exime del respeto de las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento. Aclara que el vehículo de bomberos que participó en el evento dañoso de autos se encontraba afectado a una situación de emergencia llevando sus balizas y sirenas encendidas al momento de ocurrir el accidente. Advierte que el propio sentenciante así lo admite en su fallo, receptando la prueba producida tanto en la causa penal como en el presente proceso. Insiste en que los vehículos de bomberos tienen prioridad de paso incluso respecto de quienes circulan por la derecha, señalando que el Sr. Juez a quo al interpretar que aquella prioridad de paso no significa “causar un mal mayor al que se pretende evitar” ha llegado al extremo de neutralizar totalmente el sentido de la norma. Explica que si el vehículo de bomberos debiera detenerse en cada semáforo en rojo, o en cada intersección en que se presente por la izquierda de otro vehículo, o deba circular a la velocidad máxima permitida en el casco urbano, es decir, siguiendo todas las normas de tránsito, se pregunta qué sentido tiene haber creado por vía legal una excepción que le permite justamente apartarse de dichas normas de tránsito, qué sentido tendría hablar de situación de emergencia. Observa como de público y notorio que cada minuto cuenta en una situación de emergencia, esos sesenta segundos en los hechos significan ni más ni menos que el límite entre la vida y la muerte de una persona, o la salvaguarda o la destrucción de bienes. Señala que esto está universalmente admitido, razón por la cual en todos los países civilizados los vehículos de emergencia cuentan con prioridad absoluta de paso, al punto que en algunas ciudades tienen carriles preferenciales y en otros, hasta carriles exclusivos. Apunta que en otras ciudades se interrumpe la secuencia de los semáforos ante el paso de ambulancia, policía o bomberos. En todas ellas, reitera, tienen absoluta prioridad de paso y las sanciones para quienes no se apartan o no se detienen ante el avance del vehículo en emergencia, sean que transiten en el mismo sentido o por calles perpendiculares, son gravísimas. Reitera que la legislación vigente sigue esa realidad mundial en los arts. 41 y 61 que ya citara. Expresa que motivos de solidaridad social conceden el beneficio de no respetar las normas de tránsito –prioridad de paso a quienes circulen por la derecha, límite de velocidad- a los vehículos de emergencia. Y, como contrapartida, se le impone al resto de los conductores y transeúntes la obligación de cederle el paso a dichos móviles de emergencia. Esto es, indica, el hecho de que T. circulara por la derecha no lo eximía de su obligación –legal- de cederle el paso a un vehículo de bomberos que avanzaba con sus potentes luces, balizas y sirenas encendidas. Entiende que poner en cabeza de R. el deber de respetar la prioridad de paso del taxi por avanzar éste por la derecha, aún cuando haya podido advertir su presencia, bajo el argumento que se esgrime, significa lisa y llanamente un apartamiento de la legislación que rige la materia de tránsito, tanto en su letra como en su espíritu. Remarca el espíritu de la norma pues también es fuente del derecho que, aclara y complementa la norma objetiva. Destaca que los fallos que siguen la posición

del Sr. Juez a quo se han dado en aquellas situaciones en las que los móviles de emergencia no advertían de su presencia mediante señales lumínicas ni balizas o bien no estaban en una situación de emergencia, lo que en esos casos los colocaba en una posición de igualdad con los restantes automovilistas. Pasa a citar, con transcripción de la porción del fallo pertinente, algunos precedentes jurisprudenciales en tal sentido, a lo cual me remito en aras de resguardar la economía procesal. Pero, también destaca que conforme se encuentra acreditado en autos, en el caso el móvil de los bomberos si llevaba sus balizas y sirena encendidas y sí se encontraba en ese momento en una situación de emergencia (incendio de proporciones en la estación transformadora de Rawson) por lo que sostiene que el razonamiento del Sr. Juez a quo no es aplicable a este caso, solicitando que se lo revea en lo atinente a la responsabilidad que se le endilga a cada participante, eximiendo de responsabilidad a la parte demandada y por efecto reflejo, a la aseguradora citada en garantía. A todo evento, para el caso de que se comparta la postura del a quo, solicita que se revean los porcentajes de responsabilidad que se adjudican a cada parte, entendiendo que el porcentaje mayor y en una importante medida, debe recaer en cabeza del incumplidor de la norma, esto es, el actor Sr. L. T., estimando que en justicia la responsabilidad en el hecho podría ser del 80% para la parte actora y el 20% restante para los demandados. Efectúa citas doctrinales y jurisprudenciales en apoyo de su posición a las que igualmente remito. Alude a la experticia accidentológica, en la cual el perito establece el modo de ocurrencia del siniestro y la causa primaria y secundaria, pero de ninguna manera ello significa –apunta- que esté atribuyendo responsabilidades a la luz de las normas vigentes, lo cual es una actividad exclusiva del Juez. Dicho de otra manera, expresa, el perito pudo haber determinado quién venía por la derecha respecto del otro y a qué velocidad circulaban los participantes, pero en definitiva es el Juez a quien le corresponde establecer responsabilidades en el caso particular de autos, donde justamente, las prioridades de paso y los límites de velocidad no juegan por tratarse de una expresa excepción prevista en la Ley Nacional de Tránsito en sus arts. 41 y 61. 2) **Cuantía por daño moral:** Se agravia que el fallo apelado haya acogido el reclamo indemnizatorio por daño moral para el Sr. L. T. en la suma de $ 80.000, la que estima excesiva y sin sustento fáctico que la respalde. Ello aún cuando en definitiva el monto de condena por este rubro sea reducido en un 40% lo que arrojaría la suma final de $ 48.000. Resulta ocioso –dice- discutir la procedencia de este rubro cuando se ha producido algún tipo de daño físico. Pero sí se puede plantear y así lo hace en el caso, cuando el mismo sentenciante se aparta de los parámetros que se deben justipreciar para este tipo de daño y que éste indica. Estos parámetros son, indica, los objetivos y que surgen de las probanzas de autos. Refiere que dichos elementos objetivos dicen que L. T. tiene ya una edad avanzada –precisa que el padecimiento espiritual sería mucho mayor en el caso de una persona joven y que tiene una expectativa de toda una vida por delante-, que su actividad social era y es limitada –indica que no se probó lo

contrario-, que cuando se estableció su incapacidad laboral parcial y permanente, le restaban pocos años para que se jubile aún sin esa dolencia. En definitiva, expone, estima que la suma fijada es demasiado elevada para resarcir el daño moral del actor Sr. T.. Agrega, que si a dicho importe se le suman los intereses desde el infortunio, nos encontramos ante una verdadera exorbitancia y enriquecimiento ilícito a favor del actor. Solicita por ello que se reduzca considerablemente la suma que se determine en concepto de daño moral. Efectúa citas jurisprudenciales en apoyo de su petición a las que remito. 3) **Tasa de interés fijada para aplicar sobre el monto de condena**: Se alza en contra de la tasa activa que cobre el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones ordinarias de descuento –tasa activa- que fuera establecida en el fallo apelado. Estima que no corresponde la aplicación de dicha tasa pues no es la de la plaza, por el contrario es mucho más elevada que el promedio de la plaza local, circunstancia que –asegura- es de público y notorio. Expresa que es conocido que la tasa que cobra dicha entidad bancaria es muy elevada y responde solo a evidentes motivos de ineficiencia de dicha institución, altísimo costo operativo, alta morosidad de la cartera de préstamos, recurrentes problemas de insolvencia, que hasta lleva a que periódicamente dicho banco peticione adelantos al BCRA o peor aún, expresa, a que sea el Ejecutivo provincial quien deba auxiliarlo financieramente “capitalizándolo” con fondos públicos, como ya lo ha hecho aún cuando –apunta- se trata de una sociedad anónima según se lee en su logo. Solicita por ello que se revea dicha parte del decisorio ordenando que se aplique la tasa de interés del Banco de la Nación Argentina para el mismo tipo de operaciones, la que es –postula- una tasa absolutamente más razonable y justa. Alude a que esta alzada ya se pronunció en tal sentido en S.D.C. N° 11/12 y a fallos del Superior Tribunal de Justicia de la provincia que cita y a opiniones doctrinales, a todo lo que me remito por las ya señaladas razones de brevedad. 4) **Apelación de los honorarios regulados a los letrados y peritos por elevados:** Solicita que se aplique la ley 24.432 y el Dcto. 1813/92. ----------

----B) Agravios de la parte actora: 5) **Atribución de responsabilidad:** Previa reseña de la porción de los considerandos relativos a la distribución de la responsabilidad que efectuara el Sr. Juez a quo, indica que éste tomó las testimoniales rendidas por el Sr. A. y la Sra. R.. Postula que científicamente se demostró a través de la pericial accidentológica confeccionada por el perito C. F. F. que la camioneta T. 4 x 4 conducida por R., previo al siniestro se desplazaba a una velocidad de al menos 87 km/h, que equivale a más del 200% de la máxima permitida para transitar en bocacalle, lo cual descalifica cualquier tipo de advertencia que podría haber utilizado. Manifiesta que, asimismo, queda debidamente acreditado por las declaraciones testimoniales de la causa que tanto el conductor como el testigo acompañante advirtieron que el vehículo menor se encontraba sobre la intersección y aún así no pudo mantener el dominio de la pick up T. que se encontraba cargada y que la hacía por demás inestable, ni tan siquiera –apunta- el chofer atinó a frenar según su propia absolución, ratificado por la

declaración de testigos y de la propia prueba pericial. Asegura que resulta técnicamente imposible que en un espacio de 25 metros o en su defecto 35 metros, un vehículo 4 x 4 como el de la accionada pueda detenerse totalmente circulando casi a 90 km/h tal como lo hacía, el único resultado esperable y probable era una colisión con lo que se cruzase. Invita a que se haga la maniobra como la realizada por el Sr. R. a casi 87 km/h con más advertencias sonoras o lumínicas por una calle residencial de la ciudad de Rawson y quedará en evidencia –postula- que el resultado será indefectiblemente una inevitable colisión con los transeúntes que por allí circulan. Sostiene que el juzgador omitió valorar la actitud de su parte única damnificada, quien ha visto su vida correr serio riesgo y ha sido considerado por el juzgador como un casi suicida por circular a la velocidad reglamentaria (30 km/h) habiendo también arribado en primer término a la encrucijada, para terminar siendo literalmente arrollado por un vehículo de carga 4 x4 a casi 90 Km/h, tal si contara –dice- con un vil permiso de atropellamiento para circular por nuestra comunidad. Sostiene que su parte circulaba a velocidad reglamentaria, tenía derecho de paso y, además, le resulta imposible advertir que una pick up circulaba alocadamente a casi 90 km/h desde su izquierda, en una maniobra impensable para servidores públicos, resultando milagrosamente la única víctima del hecho por no poder éstos dominar el vehículo en emergencia. Indica que de las pruebas colectadas no existen fundamentos para seguir la inaudible teoría que emerge del juzgador de grado en relación a que la responsabilidad de accidente resulta concurrente, alejándose injustificadamente de las conclusiones de la pericia accidentológica que establece las causas primarias y secundarias del siniestro, ambas en cabeza del conductor R., y de la prueba testimonial obrante en autos. Postula que el pronunciamiento que ataca resulta arbitrario en la merituación de la prueba y no se ajusta a las constancias obrantes en la causa en lo que tiene que ver con la atribución de responsabilidad. Expresa que la pick up T. 4 x 4, circulando a 90 Km/h por el centro de Rawson, atravesando avenidas y calles de alto tránsito y concurrencia no tenía otro destino que una desgracia mucho más grave que el incendio sin vidas en riesgo que decían ir a atender. Por ello solicita que se revoque el pronunciamiento en cuanto atribuye responsabilidad a su parte para asignársela en su totalidad a la parte demandada. 6) **Daño psíquico:** Indica que la lesión psíquica se encuentra diagnosticada y acreditada por el perito médico Dr. J.O. J., como stress post traumático leve, como secuela existente, indicando (DSM IV: F43.0) que además genera un 5% de incapacidad laboral. Agrega que obra asimismo interconsulta con el área de salud mental (fs. 205). Indica que el propio perito médico constata la fragilidad emocional, ideas intrusitas, evitación y pesadillas originadas en el hecho dañoso, sin tratamiento alguno por no contar con la cobertura social o dinero para dicho tratamiento en tiempo oportuno. Expresa que sin perjuicio de las facultades del juzgador para fijar el monto del reclamo indemnizatorio por lesiones psíquicas, gastos terapéuticos, se acreditó a través de la prueba pericial rendida la necesidad de un tratamiento psiquiátrico para su parte. Solicita, en consecuencia, que se admita el

agravio y se eleve el monto en concepto de lesión psíquica en base a las constancias obrantes en autos. Formula reserva de caso federal.----------

----II.- En el marco provisto por los agravios planteados por los recurrentes, ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello, en principio, el siguiente itinerario, a saber: en primer lugar afrontaré el examen de los que formulara la tercera citada en garantía; para luego hacerlo con los que esgrimiera la parte actora. Asimismo, se indicará la misma numeración y nominación preestablecida en la reseña para la identificación de cada uno de los agravios a examinar; y, en el caso que por su continencia, identidad o conexidad así lo permita, el análisis de los distintos agravios planteados por las partes se realizará en conjunto. ----------

----A).- 1).-; y, B).- 5).- **Atribución de responsabilidad a las partes intervinientes en el accidente:** Estos agravios que son identificados en el epígrafe explican con su sola nominación el porqué requieren ser tratados en conjunto. Ello así, por cuanto se refieren a la mecánica del evento dañoso con el fin de determinar la atribución de la responsabilidad que ambos apelantes ponen bajo cuestión. ----------

----Esto último se corrobora, con solo verificar que ambos se dirigen a cuestionar la porción de la atribución de responsabilidad concurrente que se fijara en el fallo apelado –se distribuyó el deber de responder por los daños ocasionados en el siniestro de marras en los siguientes porcentuales: 40% a la actora y el 60% restante a la parte demandada.----------

----La tercera citada en garantía, pretendiendo que se modifique –en menos- la porción de responsabilidad asignada a su parte; y, de su lado, la parte actora pretendiendo que se la exima de toda responsabilidad en el acaecimiento del evento dañoso que sufriera y, en consonancia, que se le asigne íntegramente a la parte demandada en autos la responsabilidad de afrontar las consecuencias perjudiciales que fueren provocadas por el mismo.----------

----El juzgador a quo, luego de reseñar las pruebas aportadas (acta de choque policial; expediente penal N° 1181-2004 agregado por cuerda; en particular la testimonial prestada en dichas actuaciones labradas en sede penal por la agente de policía Sra. S. N. R., testigo presencial del siniestro -fs. 11 y vta.-, y la pericial accidentológica producida en dichas actuaciones penales; la confesional del co-demandado R. -fs. 256 y vta.-; testimonial del Sr. R. O., quien en la ocasión acompañaba en el vehículo pick up T. al chofer co-demandado -fs. 259/260 vta.-; y, la pericial accidentológica producida en estos actuados –fs. 360/374-), expuso lo siguiente: *"…Del examen de dichas pruebas resulta, que el día 5 de septiembre del año 2004 aproximadamente a las dieciséis horas y cuarenta minutos, circulaba por la Avenida S. en dirección este oeste el vehículo R. .## conducido por el Señor L. T. y cuando se disponía a cruzar la encrucijada con la calle G. M., es embestido en su lateral izquierdo medio por la T. H. perteneciente a los B. V. d. R. que circulaba por esta última arteria. Asimismo,* ***se halla acreditado, que el vehículo de la demandada conducido por el chofer M. R. se dirigía junto a otros***

compañeros de trabajo hacia un incendio localizado sobre la ruta 7 en cercanías del C. G., en razón de haberse previamente solicitado su apoyo para sofocar el siniestro*. También,* ***se ha demostrado que el vehículo de emergencia circulaba con la sirena y balizas en funcionamiento, y que se desplazaba a una velocidad aproximada de 87 kilómetros por hora por la calle G. M..*** *Por otra parte, surge, que el vehículo R. .## circulaba por la Avenida S. a una velocidad aproximada a los 30 kilómetros por hora, y que arribó en primer término al cruce con la calle G. M.. Respecto a la visibilidad existente en dicha encrucijada, en el momento de producirse el siniestro era buena y particularmente óptima para la camioneta T. H. que circulaba por G.M. hacia la intersección con la Avenida S.. Ello, se encuentra corroborado tanto por el conductor de dicho vehículo que reconoció haber visto antes del accidente al otro rodado, como por quien se hallaba a bordo del mismo y que declaró como testigo en estas actuaciones confirmando dicha circunstancia. También, se destaca la declaración de la agente de policía en la causa penal, que se encontraba en el lugar del hecho cuando se produjo la colisión entre dichos vehículos, señalando al respecto que el impacto fue muy violento y que ninguno de los rodados aminoró su marcha. Añadió,* ***que la camioneta T. H. transitaba a mucha velocidad con la sirena y balizas en funcionamiento, y que la sirena se escuchaba con claridad****. Así pues, por un lado, mientras el vehículo de emergencia se dirigía a elevada velocidad con los dispositivos sonoros y lumínicos en funcionamiento hacia la zona del incendio en razón del apoyo previamente solicitado, por otro lado, el vehículo afectado al servicio de taxi lo hacía a velocidad permitida al arribar a la encrucijada en la cual se produjo la colisión. Al respecto, cabe recordar, que la prioridad de paso que poseen los móviles policiales, de bomberos e inclusive las ambulancias, no los exime de observar las normas ordinarias de prudencia que sean compatibles con las franquicias de las reglamentaciones de tránsito, pero sin duda se encuentra a cargo del restante protagonista de dicha colisión, la carga de demostrar la existencia de una conducta que exceda las previsiones y finalidades de la prioridad legal. El art. 61 de la ley 24449 dispone que los vehículos de emergencia están habilitados en cumplimiento estricto de su misión específica, a no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello fuera absolutamente imprescindible en la ocasión de que se trata cuando no ocasionen un mal mayor a aquel que intenten resolver….****Es decir, que la prioridad de paso que en el caso le asistía a la camioneta perteneciente a los B. V., no significa en modo alguno que su conductor estaba exento de adoptar las precauciones necesarias para evitar el accidente que acaeció, máxime cuando pudo divisar al otro vehículo con anterioridad a su arribo a la encrucijada. En tanto, el conductor del otro rodado, debió advertir la presencia en las cercanías del vehículo de emergencia que transitaba con sirena y balizas en funcionamiento, lo cual evidentemente no ocurrió protagonizando de ese modo la colisión. Es decir, que el conductor del taxi si bien alcanzaba el cruce de la bocacalle antes que la camioneta de los***

bomberos, no prestó debida atención a la circulación vehicular proveniente desde su izquierda, lo cual denota la falta de adopción de las precauciones necesarias *que deben tomarse al intentar el cruce de una encrucijada sin semáforos.* ***En virtud de lo expuesto, considero, que ambos conductores contribuyeron al acaecimiento del siniestro por haber actuado con negligencia en un caso e imprudencia en el otro, adjudicando en un 60% a la demandada y en un 40% al actor en la producción del evento dañoso****…"* (Sic)(Vide: considerando de la sentencia –fs. 445 y vta.-)(Lo destacado en negritas me pertenece). ----------

----La extensa reseña del mérito probatorio que merecieran los elementos de juicio que fueran aportados al proceso; y, la consiguiente manera de fijar aquellos hechos que se consideraran relevantes para decidir la mecánica del siniestro e incidencia causal achacable a la actuación de los vehículos partícipes en la ocasión para, de allí, fundar el Sr. Juez a quo, en el marco legal que se estableciera como de aplicación al caso (art. 1113, 2º párrafo, 2º apartado del Cód. Civil), la atribución de responsabilidad concurrente en la que concluyera, lo justifica plenamente. ----------

----Ello así, por cuanto pone en el tapete del presente análisis que, contemplando y comparando tales razones con los cuestionamientos pretensamente impugnativos, surge como una circunstancia verificable de que ambos agravios se ciñen a debatir la porción de responsabilidad que se les atribuye en el acaecimiento del evento a partir de focalizar todo su andamiaje argumental en sostener la misma postura que, antes, ya esgrimieran –cada uno de los recurrentes- en los respectivos escritos introductorios de la litis. Ello así, magüer que la parte actora pretende derechamente ser eximida de toda responsabilidad en cuanto postula, con relevante apoyo en la pericia accidentológica producida en autos, que la responsabilidad en el acaecimiento del evento dañoso es atribuible íntegramente a la parte demandada. ----------

----Nótese que ambos recurrentes, en puridad, no se apartan ni un ápice de las constancias aportadas al proceso y de las normas, que son concreta y razonadamente valoradas y citadas –respectivamente- por el juzgador a quo para motivar el veredicto final que ahora cuestionan. Claro que, aún en tal coincidencia, postulan proyecciones conclusivas y consecuencias extremadamente atenidas a su particular y subjetivo interés. ----------

----Con ello quiero significar, desde ahora, que no le asiste la razón a ninguno de los recurrentes en sus respectivos planteos impugnativos; allende que, por las distintas razones que pasaré a explicitar "infra". ----------

----En tal sentido adelantaré opinión en cuanto que se puede vislumbrar que propiciaré al acuerdo la confirmación de la determinación de la "medida" de la atribución de la incidencia causal en la producción del choque –causalidad concurrente- que le fuera asignada a cada uno de los partícipes del evento dañoso. ----------

----Ello así, habida cuenta que, avizoro en primer lugar, que la tercera citada en garantía traída al proceso por vía de la acción directa no autónoma planteada por el

actor, carece de interés esgrimible en esta alzada. Ello, a tenor de su planteo impugnativo. Y, asimismo, también diré igualmente que, del análisis de las particularidades del suceso generador de los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama, observo que los argumentos que son expresados por la parte actora recurrente lejos se encuentran de ser compartibles. Y digo así, a pesar que, como se verá, las razones para confirmar lo decidido son diametralmente diversas al fundamento desarrollado por el sentenciante del anterior grado. ----------

----De tal modo, pues, en relación a la tercera citada en garantía co-demandada en estos actuados pregono “ab initio” que no cuenta con interés alguno que le pudiera dar posible andamiento a la apelación que planteara por cuanto, magüer del eventual buen resultado que pudiera obtener su impugnación de todas maneras no se alterará su situación o estado jurídico de deudora del monto de resarcimiento admitido en la sentencia apelada merced a que su asegurada co-demandada en autos consintió el fallo dictado en su contra. Ello así, puesto que su asegurada le podrá reclamar el reintegro de todo lo que deba pagar con motivo del crédito nacido e ingresado al patrimonio de la parte actora merced a la firmeza que adquirió el fallo a su respecto, en razón del vínculo jurídico de naturaleza contractual –seguro- en virtud del cual deberá cumplir de todas formas, aún cuando obtuviera lo pretendido en su impugnación, con su prestación de indemnidad patrimonial a la que se comprometiera debiendo afrontar el pago del resarcimiento de condena debido por su co-contratante a la parte actora. -------

----Advierto que tengo sentada postura, desde antes de ahora, respecto al tópico anticipado precedentemente. Y, anticipo también, que nunca puse bajo duda alguna que cabe reconocer legitimación a la aseguradora para impugnar autónomamente la sentencia aún cuando su asegurado, también demandado, hubiere consentido la condena “in solidum” de la que es pasible. ----------

----Es que, entiendo que tal legitimación resulta indiscutible si se atiende que la aseguradora es parte en el presente proceso y, como tal, debe reconocérsele que cuenta con todas las facultades que son propias de la parte. Por lo demás, tal tesitura ha sido seguida desde siempre por la Corte Federal (Conf., entre otros, C.S.J.N., 27-11-90, in re “Lanza Peñaranda, Ruth A. C/ Transportes Quirno Costa S.A. y otros”, en J.A. 1991-II-312). Del mismo modo se entendió en la justicia Nacional a partir del fallo plenario dictado en autos “Flores” (Ver: CNCiv., en pleno, 23-9-91, J.A. 1991-IV-464). ---

----Ahora bien, ello no obsta a que, tal como lo he puesto de resalto en supuestos análogos al presente, deba ponerse también el acento en otro de los presupuestos que viabilizan, no ya su admisibilidad sino el posible buen éxito eficaz del ejercicio de la facultad impugnatoria, cual es, la concurrencia de un interés o agravio útil postulable por ante la alzada ante tal situación procesal; lo cual, como lo anticipara, se encuentra íntimamente ligada o bien, dicho de otro modo, no se encuentra desvinculada de la relación sustancial subyacente, en virtud de la cual precisamente la aseguradora pudo ser citada en garantía y llamada al proceso como propiamente una co-demandada. Es

en tal porción donde se ubican aquellos antecedentes en los cuales esta sala B de esta Cámara de Apelaciones se vio dividida en sus opiniones en las distintas integraciones que se vinieron dando en estos últimos años. ----------

----En los antecedentes a los que refiero, mi postura fue la de desestimar la existencia de tal interés, ante la situación análoga a la que se presenta ahora en este proceso, por las consideraciones que paso a rememorar. Desde la óptica anticipada “supra” es por la que estimo que el presupuesto de que concurra un interés en recurrir es en extremo relevante; y que, como también se adelantara, motiva esta cuanto menos, interesante y particular situación jurídica. Es que la carencia de un interés concreto del que pueda derivar para la empresa aseguradora recurrente la factibilidad de obtener un eficaz acogimiento de los agravios que postula, veda lisa y llanamente su atendibilidad. Paso a explicarme.----------

----Ya Alsina nos recordaba que sin interés no hay acción y que el interés es la medida de la acción. El interés como requisito de la acción exige, en primer lugar, que la finalidad que el solicitante se propone lograr mediante el ejercicio de la acción no pueda ser alcanzada sino por medio de la sentencia judicial. Y en segundo lugar, que la decisión judicial, en el caso de acceder a la pretensión, no mantenga a las partes en la misma situación en la que éstas se encontraban antes del interponerla (Conf. Alsina, Hugo, “Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial”, Ed. Ediar, año 19565, T. I., pág. 393 y sgtes.). ----------

----Evidentemente el interés que como presupuesto de la acción se ha indicado precedentemente es también presupuesto del recurso. Se ha dicho que como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin agravio (interés). En verdad, la noción de interés reposa sobre dos pautas: utilidad, más necesidad; esto significa que el recurso debe ser útil y, además necesario. Es útil si el quejoso obtiene una situación más ventajosa; y es necesario, si el remedio es indispensable para alcanzar dicho éxito. Es que, la verdadera causa del objeto de la apelación es el simple interés del pretendiente, entendido en todo caso, como un interés personal, objetivo y directo. Para apelar, pues, hace falta tan solo un interés actual y/o vigente que pueda ser invocado por el recurrente. Si se da ese interés y es personal, objetivo y directamente admisible, la causa de la apelación debe considerarse existente, y, a la inversa, en caso contrario. Ahora bien, el punto a indagar en la especie, tal como ya se lo ha presentado antes, es el provecho o beneficio que pudiera obtener la aseguradora de prosperar su pretensión impugnativa, a los efectos de dar contenido o restárselo al interés esgrimido tendiente a lograr una morigeración del monto de condena que, por vía del seguro contratado, deberá hacer frente para cumplir con su prestación de indemnidad debida a la asegurada (Art. 109 de la L.S.), desde que sobre esta –insisto- pesa una condena cuantitativamente firme a su respecto independientemente de lo que se decida respecto a la impugnación que también fuera interpuesta por la parte actora en tren de obtener que el capital de condena sea elevado. Es que el vínculo en virtud del cual fue traída y

participó en este pleito es el derivado del seguro de responsabilidad civil, contrato mediante el cual la aseguradora se obliga a mantener indemne al asegurado de cuanto éste debe satisfacer a un tercero como consecuencia de la responsabilidad prevista en el contrato y derivada de un hecho ocurrido durante la vigencia de la relación contractual asegurativa. O, dicho de otro modo, tal prestación de indemnidad es el interés asegurable configurativo del objeto del seguro, consistente en la cobertura del riesgo de quedar gravado el patrimonio de la persona asegurada por la obligación de indemnizar a un tercero con motivo de la responsabilidad que se le endilge en relación a un accidente del que fuere partícipe. No es la prestación asumida por la aseguradora recurrente asumir los daños causados a la víctima, sino los que se producirían al asegurado por tener que reparar de su peculio los causados por él al tercero damnificado en tanto que deba responder por ellos (Conf. Guasp, op. Cit., T. 2, págs 742/743; Hitters, Juan C., “Técnica de los Recursos Ordinarios”, Ed. Platense, año 1988, págs 45/46; Ibáñez Frocham, Manuel, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, Ed. Omeba, 3ra. Ed., año 1963, págs. 103/104). ----------

----Adviértase que, magüer de lo antedicho y en tanto se vincula con el objeto mismo de la obligación convencional asumida por la aseguradora apelante (Arts. 109, 116, 118 de la L.S.), respecto a ella la condena opera “in solidum”, habida cuenta que su obligación de indemnizar por el daño al actor “concurre” por distinta causa (causa de naturaleza obligacional o de fuente contractual) respecto a los partícipes del accidente (causa extra-contractual o de fuente legal), merced de lo cual, a efectos de hacer frente a su obligación convencional “in totum” y desobligarse honrando su débito de “indemnidad” del patrimonio comprometido -de su asegurado-, deberá hacer frente a la totalidad de la condena consentida y firme de la sentencia que pesa sobre los co-demandados Sr. M. R. y A. d. B. V. d. R.. Ello, insisto, sin perjuicio de que eventualmente pudieren compartirse y pudieran por ello prosperar en otro contexto, algunos de los puntos que integran el contenido de los agravios con los que sustentara su apelación (Conf.: mi voto en S.D.C., Sala B, Nº 03/05; id. S.D.C., Nro. 34/07: S.D.C., N° 42/2008, entre otros). ----------

----Por lo demás, puntualizo que nunca disentí tampoco en relación a que el litisconsorcio pasivo conformado por el asegurado demandado y su aseguradora citada en garantía –sea de modo directo por el damnificado actor, sea por citación en garantía del asegurado demandado-, se trata de un litisconsorcio cuasivoluntario – cuasinecesario (efectivamente es la postura en la que se enrola la C.S.J.N –ver: fallo ya citado “Lanza Peñaranda c/Transporte Quirno Costa S.A.”, J.A. 1991-II-312; y también la C.S.Mendoza, sala 1°, en fallo del 11/5/1992, en “Perez Cassul c/Ovidio Peletay y otros p/ daños y perjuicios s/inconstitucionalidad”, E.D. T. 153-568. Ver nota de Lino Palacio y las réplicas de Wetzler Malbrán, Ricardo, en E.D. 154-1031 y Chiappini, Julio, en Ed. T. 154-1035). ----------

----Ello importa, traducido en términos procesales, en que opere en tal supuesto

plenamente el principio de personalidad de la apelación. Es decir, el recurso sólo beneficia a la parte que lo interpuso rigiendo en relación a los consortes facultativos que consintieron el principio de la disponibilidad del derecho. La excepción al mencionado principio de personalidad de la apelación, cual es, el efecto expansivo del resultado positivo o negativo del recurso, queda solo relegada al litisconsorcio necesario pues éste, por su propia naturaleza, no admite soluciones disímiles para los litisconsortes. Ahora bien, tal caracterización compartida no hace mella sino que, por el contrario, es la que da pábulo a la tesitura que reseñara con citas de antecedentes análogos precedentemente (Ver: C.S.J.N., 27-12-96, in re: “Flores de Carrizo, Zulema Noemí c/Paulino Armando Carrizo y otro s/ Sumario”, Fallos: 319:3363; id. C.S.J.N., in re: “Avila, Lila c/Rodríguez Carlos e”, Lexis N° 35000847).----------

----Y traigo a colación todo lo dicho, por cuanto vuelvo a reiterarlo, soy de la opinión que la tercera citada en garantía apelante, de obtener en esta alzada su exculpación no podría beneficiar a su asegurada, A. d. B. V. d. R. que fuera co-demandada en estos autos y que consintió la condena, al menos sin afectar el principio de congruencia ni los efectos derivados de la cosa juzgada y la consiguiente proyección en cuanto a la afectación del debido resguardo de los derechos constitucionales de defensa y de propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional)(Conf. C.S.J.N. 21-10-76, L.L. 1977-B-397).----------

----En tal marco hermenéutico, entonces, ni los agravios relativos a la mecánica del accidente, ni la eximente “culpa” de la víctima, ni tampoco el quantum indemnizatorio, dan contenido a un interés postulable válidamente (desde el punto de vista de su potencial eficacia que provee el contenido a un interés) en esta alzada en el presente caso. No ocurriría así, en cambio, si por caso se formulara algún agravio relativo al límite establecido en la póliza, o algunas de las posibles y variadas razones que pudieran dar pié a postular la declinación de la garantía, lo cual en la especie no aconteció.----------

----En tal marco hermenéutico, entonces, ni los agravios relativos a la mecánica del accidente, ni la eximente de “culpa” de la víctima, ni tampoco el quantum indemnizatorio, dan contenido a un interés postulable válidamente en esta alzada (desde el punto de vista de su potencial eficacia, que es el contenido mismo de un interés esgrimible).----------

----En virtud de todo ello, entonces, vacío de todo contenido crítico ha quedado el recurso impetrado por la aseguradora “C. d. S. S.A.”. Así lo dejo planteado al acuerdo que se lo considere.----------

----En cuanto a las razones esgrimidas por la parte actora para atacar la atribución concurrente de responsabilidad, con carácter preliminar estimo menester efectuar algunas consideraciones relativas a cómo juegan las normas de tránsito con relación al marco legal establecido por el Art. 1113 del Código sustantivo, el que apunto es de aplicación prevalente en la especie puesto que, antes de efectuar cualquier

consideración es necesario tenerlas presentes.----------

----Se ha citado correctamente por las partes y por el juzgador, tanto las normas de tránsito involucradas (Ley 24.449 y sus modificatorias) como también, aquella norma del Código Civil que es la que rige el particular caso de autos (art. 1113, 2º parr., 2º apartado Cód. Civil). ----------

----Este elenco de normas, que constituyen el núcleo de la regulación aplicable en los accidentes de tránsito vehicular, en general, es la materia sobre la cual recae la tarea primaria de integrarlas –la que se encuentra de manera prioritaria a cargo de la jurisdicción- para hacerlas interactuar coordinadamente en cada supuesto, merced a que la yuxtaposición entre unas y otras no siempre resulta fácil o factible. Y para ello baste con señalar que no puede darse automática prioridad a las normas de tránsito por sobre los artículos del Código Civil, dado que éste es ley de fondo y la ley de tránsito no. ----------

----En tal tesitura, desde ahora adviértase que, ni la observancia de las leyes de tránsito basta en todos los casos para eximir de responsabilidad al conductor, ni la infracción de las mismas implica necesariamente esa responsabilidad (Conf. S.C.J.B.A., 8/7/97, “Conforte de Drago, Matilde A. c. Newton, Cora M.”, A y S. 1997-III-528; íd., 23/12/2002, “Vázquez, Aníbal c. Romero, Sergio Marcelo y otro”, Juba 7, sum. B24052; ídem, ver: S.D.C., Sala B, mi voto, N° 10/2013, CAT).----------

----Es que, insisto, tratándose las normas de fondo (las del Código Civil) de aplicación necesaria en materia de responsabilidad civil; y, las otras (normas de tránsito), de específica e imprescindible reglamentación de la circulación automotor, cuyo incumplimiento masivo aumentaría el caos en las calles, indispensablemente deben ser armónica y coherentemente coordinadas de modo de dar nacimiento a soluciones adecuadas en materia de responsabilidad civil por accidente automovilístico.----------

----De común esta integración se ha dado de una manera indirecta; esto es, no declarando la existencia de responsabilidad civil por accidentes de automotores en todos los casos en que mediare violación de los reglamentos de tránsito, sino estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito eventualmente genera contra el infractor la presunción de culpa en el accidente subsecuente –si el factor de atribución de responsabilidad fuera subjetivo- (Conf.: CNCom., Sala D, 11/4/2001, D.J., 2002-1-29; C.C.Com. de Córdoba, 2ª nominación, 10/10/89, L.L.C. 1991-153; C.C.Com. de Corrientes N° 1, 12/3/97, L.L. Litoral 1998-1-626). ----------

----Ahora bien, en el caso se presenta la cuestión relativa a la responsabilidad derivada de un choque producido entre dos automotores en un cruce de arterias urbanas en el que opera el régimen de responsabilidad por el riesgo de la cosa (Conf. art. 1113, 2º párr., 2 apart. del Cód. Civil). Esto es, el contexto de análisis debe partir desde la perspectiva que concurre a priori una presunción legal de responsabilidad atribuible al dueño o guardián de la cosa riesgosa –factor objetivo atribución- que fuera partícipe en el evento dañoso, en virtud del consumo de seguridad que implica su circulación en la

vía pública, salvo que se invoque y se acredite que concurrió en la oportunidad algunos de los factores de ruptura del vínculo de causalidad adecuada presumido por la ley –eximentes legales. Y, téngase presente que en la especie se invocó el hecho de la propia víctima como eximente del factor objetivo de responsabilidad atribuible al dueño o guardián en el marco legal de aplicación al caso. ----------

----Este es el contexto del análisis es que se deberá desarrollar en el examen de los elementos de prueba aportados al proceso, mixturado obviamente, con las normas de tránsito que, indudablemente en el particular supuesto bajo examen, cuentan con una extrema trascendencia en tanto que inciden decisivamente para ponderar tales parámetros de juicio.----------

----Pues bien, para ello, nos encontramos atenidos a las circunstancias particulares que se presentan en la especie, cuales son: que la intersección donde acaeció el choque se encuentra ubicada entre vías de distinta jerarquía, la prioridad de paso jugaba *"prima facie"* a favor del vehículo que circulaba por la derecha –en la especie el R. ## del actor- que fue el que resultó ser el embestido en la ocasión; que, la velocidad superior a la permitida era desarrollada por el vehículo que a la postre fue el embistente; y, de otro lado, que concurre también un dato prevalente para el análisis de todos los anteriores, cual es: que el rodado embistente que circulaba por la vía de menor jerarquía, por la izquierda y a excesiva velocidad se trata de un vehículo de bomberos que estaba en camino de intervenir en una emergencia y lo hacía poniéndolo de manifiesto, tal como lo exige la ley de tránsito, con sus balizas y señales sonoras prendidas.----------

----Es en tal marco fáctico en el que todos estos datos comprobados deben ser conjugados y armonizados, para ponderar cómo juegan. Ello, fundamental y prioritariamente, reitero, a la luz de los principios que regulan la causalidad jurídica conjugados indefectiblemente con las reglas de tránsito.----------

----Y, lo reitero, es en este especial y distintivo contexto en el que deben valorarse las normas regulatorias del tránsito, en tanto imponen un deber jurídico de obrar, en la medida que su violación pueda incidir en esa causalidad.----------

----Al respecto, es dable señalar que ésta últimas tienen por finalidad ordenar el tránsito y evitar accidentes, previendo las situaciones más comunes en que éstos se producen, fijando modos de obrar para evitarlos. Su transgresión, por eso, implica en principio no haber actuado con la previsibilidad que la norma señala y que por ello resulta exigible (art. 904 Cód. Civ.). ----------

----Ahora bien, a la par, corresponde tenerlo presente también, que de acuerdo a lo previsto por el art. 61 de la Ley de tránsito 24.449 (norma a la cual se adhirió la provincia del Chubut por Ley XIX N° 26 –anterior Ley 4165-; y, también la ciudad de Rawson, por Ordenanza Municipal N° 4123/96) se dispone textualmente lo siguiente, a saber: *"Los vehículos de los servicios de emergencia pueden,* ***excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica****, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente*

imprescindible en la ocasión que se trate ***siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver****. Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los quince años de antigüedad. Sólo en tal circunstancia deben circular,* ***para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia****.* ***Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias****, y no pueden seguirlos. La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible"* (Sic) (El énfasis en negritas me pertenece).----------

----Se ha dicho que tal relevamiento o excepción de la obligación de respetar la regla de la prioridad de paso y los límites máximos de velocidad preestablecidos para cada una de las vías de circulación pública (Conf. arts. 41, inc. c; 51 de la Ley de Tránsito); y, en general, de las demás normas de circulación, se encuentra motivada, aunque diría más y mejor, condicionada a la verificación de que concurran en la ocasión un verdadero estado de necesidad o situación de emergencia que constituya lo que configura una verdadera causa de justificación, de tal manera que hasta vuelve lícita la conducta de los autores partícipes del evento dañoso por tal circunstancia (Conf. Mosset Iturraspe, Jorge y Kemelmajer de Carlucci, Aída, en "Responsabilidad Civil", Ed. Hammurabi, 2ª reimpresión, ed. año 1997, & 29, pág. 80). ----------

----Los párrafos de la norma citada que se han puesto de realce para destacarlos apropiadamente, ponen en el tapete para mí, si se sigue un adecuado orden lógico para su examen, cómo ha de ser correctamente interpretada dicha norma. ----------

----No parece que pueda dar lugar a duda que la acreditación de tales presupuestos de hecho que contiene la norma de mentas, obvio, se encuentran en cabeza de quien la invoca a su favor.----------

----Y, hete aquí que en el caso el juzgador de grado tuvo por acreditados tales extremos sin que se hubiere dirigido un específico ataque al mérito probatorio por el cual fijara tales hechos como ciertos.----------

----Sobre todo refiero a los siguientes: que la Pick Up T. de los bomberos de Rawson, conducida por el Sr. R., se encontraba concurriendo a una emergencia y que en la oportunidad lo hacía con sus balizas y sirena prendidas (incendio en la subestación de energía eléctrica en cercanías de la ruta 7 frente al c. G. de Rawson –ver: acta de choque obrante a fs. 1/3 vta. del Expte. Penal que corre agregado por cuerda). Esta última circunstancia es, además corroborada con un testigo presencial del choque, la agente de policía Sra. S. R. quien manifestó la señal sonora –sirena- de advertencia era perceptible claramente –refirió a que era muy intensa- (Ver: acta testimonial obrante a fs. 11 y vta. de la citadas actuaciones penales) (Conf. arts. 390 y 460 del C.P.C.C.). -----

----Tales circunstancias fácticas las vengo a poner de resalto por cuanto, consecuentemente con ellas, se torna explícita la vigencia, en concreto y para el

presente caso, de la obligación que recaía sobre todos los demás conductores de vehículos que pudieran encontrarse circulando por las cercanías, consistente en la ***obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias*** lo que implica, inclusive, que si no hubiera sido posible visualizar la ubicación y/o la dirección del vehículo de emergencia que se aproximaba –lo cual, en la especie no fue así-, y en la medida que sí podía percibirse su aproximación por la señal sonora intensa y claramente perceptible –lo que también se comprobó en este proceso-, les era a toda fuerza exigible en la oportunidad apartarse a un costado aminorando y hasta detener su marcha. ----------

----Y, hago notar que la versión más creíble, a mi juicio, es la que diera la testigo presencial del accidente, me refiero a la testigo agente de policía que declarara en las actuaciones penales quien indicó hallarse en la ocasión ubicada en el lugar donde sucediera el choque -sobre calle G. M. casi esquina S.- cubriendo una consigna policial, Sra. S. R.. Esta testigo manifestó que lejos de tal conducta específica y puntualmente debida -a partir de lo antes fuera indicado que es genéricamente impuesto por la norma de mentas-, el rodado conducido por el actor Sr. T. ni siquiera aminoró la marcha de su vehículo ni intentó ensayar maniobra alguna de evasión o de frenado (Vide: fs. 11 vta. de dichas actuaciones penales que corren por cuerda). ----------

----En tal sentido se ha dicho, con criterio hermenéutico en un sentido similar al que vengo de exponer, que *“No puede inculparse al conductor de un móvil de emergencia que, accionando las señales auditivas y luminosas reglamentarias, embiste a otro rodado, porque ello implicaría la derogación de la prioridad de paso de la cual gozan aquellos vehículos y que no resulta respetada por quien, ilegítimamente, intercepta su marcha”* (Conf.: CNCiv., Sala A, 30/8/95, “Frega, Mario c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios”, Lexis, n° 10/7555). ----------

----Y, he dejado a propósito la alusión que efectúa la norma bajo análisis en un párrafo que también destacara en negritas, en cuanto refiere a “…***siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver…”*** por cuanto ello, para mí, sería solo motivo de verificación y/o eventual ponderación en un momento posterior al accidente mismo. Esto es, por fuera del examen de atribución de causalidad respectiva, en tanto representa la necesaria comparación de resultados que obviamente importan o constituyen un dato postrero al mismo acaecimiento mismo del suceso productor de los daños. ----------

----Asimismo, del otro lado, tampoco puede ser soslayado en este análisis el puntual hecho consistente en que el conductor del vehículo de bomberos partícipe en el evento dañoso confesó que pudo visualizar con claridad la presencia del R. .## antes de ocurrir el choque y tampoco ensayó maniobra alguna, ni de frenado, ni de posible intento de evitación de la colisión que finalmente se produjo con dicho rodado (Vide: confesional del co-demandado Sr. M. P. R. S. –fs. 256 y vta.; ver respuesta a la posición 6ª -). Ello fue concretamente corroborado por quien en la ocasión iba también en la Toyota Hilux,

como acompañante del conductor en la parte delantera de la pick up, el bombero Sr. R. L. O. (Vide: respuesta a la 2ª pregunta –fs. 259-; y, también por la citada testimonial de R. –fs. 11 del Expte. Penal-). ----------

----Ahora bien, a esta altura detenerse en el examen para también destacar que la investigación de la conexión causal apunta al enlace material entre un hecho antecedente y un hecho consecuente, debiendo ser distinguida de la idea de "autoría" que se centra en la imputación subjetiva de un obrar a una persona determinada. --------

----Esto es, se trata de plantear el juzgamiento de la conducta o actuación del sujeto en sí misma –*imputatio facti*-, sin abrir opinión acerca de su contenido intrínseco, que se halla en la esfera del discernimiento constitutivo de una expresión de la voluntad, para establecer cuándo el individuo debe responder jurídicamente por un resultado –imputatio juris-. ----------

----Es más, advierto que la investigación de la relación causal es necesariamente previa a la determinación de la culpabilidad del agente. Para saber si una persona es culpable debe mostrarse, primeramente, que éste es autor material del hecho con las consecuencias que se le adscriben. Recién después de haberse adjudicado las consecuencias al acto y demostrada la autoría material y jurídica (imputabilidad subjetiva) del agente, podrá entrarse a indagar si es culpable y, por ende, si responderá por su acción. ----------

----Siguiendo tal tesitura destacada doctrina ha dicho que "como presupuesto de responsabilidad la relación causal es un vínculo externo que se establece entre el daño (o el peligro de daño) y un hecho que lo ha generado; en su virtud, ese perjuicio (o la amenaza de que ocurra) se imputa fácticamente al suceso que es su fuente, con prescindencia de toda valoración sobre injusticia o reprochabilidad. La causalidad es prioritaria respecto de la culpabilidad o de factores objetivos de atribución: recién desde la causación del daño, se averigua si concurre algún motivo para que alguien deba responder" (Sic). Y, en orden a ello se ha dicho también que "la construcción jurídica que emerge de los arts. 901 y siguientes del Código de Vélez Sarsfield, permite establecer que para determinar la causa de un daño, es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente un cierto resultado. Ese juicio de probabilidad que deberá hacerlo el juez, lo será en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto" (Sic) (Conf. Zavala de González, Matilde, "Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños. Relación de causalidad", en La Ley, 1997-D, 1272; id., Bustamante Alsina, Jorge, "La relación de causalidad y la antijuridicidad en la responsabilidad extracontractual", La Ley, 1996-D, 23). ----------

----Es así que, para determinar la causa de un daño, se debe hacer *ex post facto* un juicio de adecuación o cálculo de probabilidad. Esto es, a la luz de los hechos de la causa, habrá que preguntarse si la acción u omisión de los partícipes del accidente –en

abstracto y prescindiendo de sus condiciones particulares-, era por sí misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de los hechos. Si se contesta afirmativamente de acuerdo con la experiencia diaria de la vida, se declarará que la acción u omisión era adecuada para producir el daño, el que será entonces imputable objetivamente al agente. Si se contesta que no, faltará la relación causal, aunque considerado el caso en concreto tenga que admitirse que dicha conducta fue también una condición sine qua non del daño, pues de haber faltado este último no se habría producido o al menos no en esa manera (Conf. Trigo Represas-López Mesa, en "Tratado de la responsabilidad civil", Ed. La Ley, 2ª ed., actualizada y ampliada, año 2011, T. II, págs. 433 y sgtes.; id. Spota, Alberto G., "el nexo adecuado de causalidad del daño", en L.L., 1984-D, 323). ----------

----Efectuadas tales precisiones, siguiendo la mecánica de la prognosis póstuma o juicio de probabilidad, en virtud del cual la adecuación de la causa se habrá de asignar en función de la posibilidad o probabilidad de un resultado atendiendo a lo que corrientemente acaece, según lo indica la experiencia diaria en orden al curso ordinario de los acontecimientos, es evidente que la sola presencia o proximidad de un vehículo destinado a afrontar emergencias –bomberos- imponía someter el examen de adecuación de la actuación de los demás conductores de rodados que circularan en las cercanías de las señales lumínicas –balizas-; y, sobre todo, sonora –sirena-, a la conducta que es indicada explícitamente por la norma reguladora del tránsito, es decir, a la que específicamente establece la norma de tránsito ya citada, en cuanto exige extremar los cuidados que fueren necesarios para facilitar el avance de esos vehículos de emergencia que vienen anunciando su paso de tal manera (Art. 61 de la Ley 24.449, de aplicación según normas de adhesión provincial y municipal).----------

----Y, en este primer acercamiento a la solución que, ya se viene perfilando que será la que se propiciará en mi voto en relación al recurso de apelación deducido por la parte actora, destaco que se alude a una previsibilidad objetiva y abstracta difiriendo conceptualmente de la previsibilidad que requiere la culpa o el dolo, que es una previsibilidad subjetiva y concreta, en tanto refiere a la previsibilidad exigible al hombre corriente, o sea, de cualquier agente que pudo o debió haber previsto como probable el acaecimiento del suceso dañoso. ----------

----Esto es, si un agente u observador promedio al momento de actuar no podía apreciar como probable el resultado dañoso de la acción u omisión, deberá concluirse que no existe relación causal adecuada entre su accionar y el daño. En caso contrario, si un agente promedio al momento de actuar podía y debió haber tenido como probable el resultado que ocasionaría –y que finalmente ocasionó- su acción u omisión, entonces debe concluirse que existe relación causal adecuada entre esa acción u omisión y el daño (Conf.: Alterini, Atilio A. y López Cabana, M. "Presunciones de causalidad y de responsabilidad", en L.L., 1986-E, 981).----------

----Y, siguiendo este parámetro de evaluación de aquello que resultaba "probable" en la

ocasión, según lo que era previsible en abstracto para cualquier hombre corriente o común, bastará con remitirse a los propios dichos expuestos por la parte actora impugnante al tiempo de intentar sustentar su recurso, cuando expresa textualmente lo siguiente, a saber: *"…Resulta técnicamente imposible que en un espacio de 25 metros o en su defecto 35 metros un vehículo 4 x 4 como el de la accionada puede detenerse totalmente circulando a casi 90 km/h tal como venía circulando,* ***él único resultado esperable y probable era una colisión con lo que se cruzase****…Invito a cualquiera de los integrantes de la Cámara de Apelaciones que haga la maniobra a través de un vehículo T. 4 x 4 como el que conducía el Sr. R. a casi 87 km/h, con más advertencias sonoras o lumínicas por una calle residencial de la ciudad de Rawson y quedará en evidencia* ***que el resultado será indefectiblemente una inevitable colisión*** *con los transeúntes que por allí circulan…La Pick Up T. 4 x 4 circulando a 90 km/h por el centro de Rawson, atravesando Avenidas y calles de alto tránsito y concurrencia* ***no tenía otro destino que una desgracia****, mucha más grave que el incendio sin vidas en riesgo que decían ir a atender…"* (Sic)(Vide: escrito de expresión de agravios –fs. 491)(Él énfasis me pertenece). ----------

----De la simple lectura de dicho argumento pretensamente impugnativo, se echa de ver que hay una expresa admisión o reconocimiento –aunque basado en soslayar adrede las normas de tránsito que rigen el caso y que relevan explícitamente a los vehículos de emergencia de las reglas vinculadas a la prioridad de paso y de límites de velocidad permitidas-, de la probabilidad del acaecimiento de un evento dañoso de no someterse a asumir la conducta que el actor precisamente omitiera cumplir –consistente en aminorar su marcha o, inclusive, detener su vehículo si es que no podía visualizar el vehículo de emergencia que se aproximaba según sí podía o debió haber percibido auditivamente por el sonido de la sirena-.----------

----Habida cuenta de lo cual, utilizando dentro de este mecanismo de análisis causal prospectivo-retrospectivo, el sistema de supresión hipotética de los elementos de hecho que concurrieran a la producción del evento, no puedo menos que concluir que si el Sr. T., en la ocasión conductor del R. ## que resultara embestido por el vehículo de emergencia, hubiera adoptado los cuidados que la norma de tránsito le exigía, muy probablemente y hasta, me animo a inducir como una cuasi-certeza, a mi ver, que el siniestro no habría acaecido. ----------

----Es que, tengo para mí, que en el marco de las normas reguladoras del tránsito, particularmente la contenida en el citado art. 61 de la L.T., en cuanto releva de respectar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento a los vehículos de emergencia que se hallaren cumpliendo su misión específica, haciéndolo saber a los demás usuarios de la vía pública mediante el uso de la sirena simultáneamente con las balizas distintivas prendidas, operó en la ocasión como una mera condición sine qua non en el acaecimiento del siniestro de marras. ----------

----Entenderlo de este modo, conjuga y armoniza adecuadamente, a mi juicio, el núcleo

normativo de aplicación. Por el contrario, entenderlo del modo en que lo hiciera el Sr. Juez a quo, torna en letra muerta la disposición especial contenida en el mentado art. 61 de la Ley de Tránsito que rige para los vehículos destinados a afrontar emergencias.

----Es por ello que, concluiré, advertido de que me encuentro impedido de incurrir en la violación de la prohibición de la "*reformatio in peius"*, proponiendo al acuerdo que se confirme la sentencia en cuanto le asigna al damnificado actor en este proceso, Sr. L. A. T., y al restante co-actor, Sr. O. F. L. –en su calidad invocada de poseedor del vehículo R. .##-, el 40% de responsabilidad en el acaecimiento del evento dañoso. Así lo voto.---

----A).- 2).-; 3).-; 4).-; y, B).- 6).- **Cuantía por daño moral-Tasa de interés fijada para aplicar sobre el monto de condena-Apelación de los honorarios regulados a los letrados y peritos por elevados-Daño psíquico:** Todos los agravios enunciados en el epígrafe en su gran mayoría han devenido, con motivo del modo en que se concluye luego del tratamiento del agravio anterior, en vacíos de contenido.----------

----Los individualizados bajo los números 2), 3) y 4) toda vez que refieren, o bien a la cuantía fijada por el daño moral y a la tasa de interés establecida y a calcular sobre los importes cuya indemnización se reclamara y admitieran, o bien, a la cuantía de los honorarios profesionales, integrando la condena que será objeto de la cobertura del seguro contratado por la asociación de bomberos asegurada –en la medida del seguro-, razón por la cual, todos estos planteos resultan inaudibles por idénticas razones a las expuestas al tratar el agravio anterior, en tanto carece de toda utilidad su planteo, no siendo disputables válidamente ante este Tribunal revisor por la aseguradora desde que ésta carece de interés jurídico para ello en virtud que, en razón de su débito de fuente contractual, aún en el supuesto de que pudiera obtener -con buen éxito- la eventual admisión de su postulación impugnativa, ésta pretensa recurrente deberá igualmente afrontar el pago de la condena que se encuentra firme respecto a su asegurada co-demandada en autos, merced a que ella consintió el fallo dictado. ----------

----En cuanto, al menos, equívoco agravio que es planteado por la parte actora, relativo al reclamo nominado como "daño psíquico", se echa de ver con solo remitir a la lectura de la demanda (Vide: punto 4.4. de fs. 37/38), de la sentencia (Vide: considerando de la sentencia –fs. 447 "in fine"-) y del escrito de sostenimiento del recurso en relación al punto (Vide: punto 2, apart. b de fs. 491/492) que, a tenor de los términos con los cuales éste se formula, el contenido de la pretensa impugnación, esto es, aquello que se pretendería obtener en esta instancia revisora, en realidad es la estimación favorable de los gastos terapéuticos que se reclaman y que serían derivados de la futura atención de la lesión psíquica que, se asegura, padece el co-actor, Sr. T. (stress post traumático leve). ----------

----En tal dirección adelantaré opinión en cuanto que sobre el tópico se incurre en deserción técnica en el modo de proponerlo. Es que, es necesario apuntar que no se dirigió una crítica concreta ni razonada en relación a la conclusión sentencial por la cual se indicó puntualmente sobre el tópico que no se encontraba demostrado en autos, con

la pericia idónea –pericia psicológica- que el Sr. T. padeciera una enfermedad psíquica por la que tuviera que llevar a cabo un tratamiento al efecto. Y siendo éste un dato excluyente para la viabilidad de lo ahora pretendido por vía de la impugnación planteada, y no siendo puesto en crisis mediante una concreta y razonada crítica, este Tribunal se encuentra sin materia sobre la cual pudiera expedirse.----------

----Por lo expuesto, los agravios examinados adolecen de falta de contenido crítico que se pudiera atender, por lo que propondré al acuerdo que se tenga parcialmente desierto los respectivos recursos de apelación en tales porciones (conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C. Así lo voto. ----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto, de compartirse mi voto, corresponderá confirmar el fallo venido en apelación en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

----Atento al resultado al que se arriba, toda vez que ninguno de los recursos que fueran planteados por las partes prospera resultando, en consecuencia, ambas vencidas en esta segunda instancia, las costas devengadas en ella deberán ser soportadas por el orden causado (Conf. arts. 69; 72 y 282 del C.P.C.C.). ----------

----La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. P. S., letrado apoderado de los actores, Sres. T. y L., en la suma equivalente al 5,95%; y, al Dr. G. A. B., letrado apoderado de la co-demandada “L. C. d. S. S.A.”, en la suma equivalente al 4,2%. En todos los casos los emolumentos fijados a calcular sobre el monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts.5, 6, 8, 13 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Termino mi intervención entonces, pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 441/448 vta., y los agravios que contra la misma expresaran la citada en garantía a fs. 482/487 y la actora 489/492, me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad. ----------

----I.- Me adentraré, entonces, directamente en el análisis de los agravios, comenzando por los relativos a la mecánica del accidente, cuestión sobre la cual se quejaron tanto la actora como la citada en garantía, para luego, en su caso, analizar el agravio de la actora relativo al daño psíquico, y los de la aseguradora en relación al daño moral y la tasa de interés, así como su apelación de honorarios. ----------

----1) En primer lugar entiendo pertinente aclarar la legitimación de la citada en garantía para recurrir el decisorio, dado que el mismo ha sido consentido por el asegurado. Al respecto diré que, tal como lo sostuve en diversos antecedentes de esta Sala “B” (SIC Nº 120/07, SDC Nº 42/08, y SDC Nº 18/09; entre otros) no encuentro óbice en dicha

legitimación. Al respecto sostuve que la aseguradora debe ser reputada como “parte” en sentido procesal y así como puede verse afectada por la suerte del juicio, debe contar con todos los beneficios que se acuerdan a un litigante para la preservación de su derecho de defensa (contestación de demanda, ofrecimiento y diligenciamiento de prueba, alegato, recursos, etc.). Todo ello con abstracción de la diligencia que pueda o no desplegar el asegurado demandado, o mejor dicho, a despecho de su posible inercia o negligencia en la contradicción de la pretensión del accionante (conf. Zavala de González, Matilde: “Resarcimiento de daños”, Ed. Hammurabi, 1997, Tº 3, pág. 482). A ello cabe agregar que la jurisprudencia mayoritaria se ha pronunciado en el sentido de que si la litis se integra con el presunto responsable del daño y con su aseguradora, se configura un litisconsorcio pasivo, pero no necesario, ya que no es menester la citación en garantía para que la sentencia pueda pronunciarse útilmente. La principal consecuencia práctica de la adopción de esta tesis es que si el litisconsorte es considerado como facultativo, algunos sostienen que el éxito de las defensas o recursos de la aseguradora la benefician de modo exclusivo, sin propagación al asegurado omitente (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 489 y sigs).----------

----Es así que la aseguradora puede desplegar una actitud adhesiva o subordinada a la del asegurado, con similitud básica de posturas (inclusive, cabe que exista unidad de representación y de defensas), pero también es factible que actúe de modo totalmente independiente de lo que haga o deje de hacer el asegurado, sin accesoriedad a una previa y determinada conducta de éste. Así ocurrirá cuando, para resistir la pretensión del actor, la aseguradora articula defensas o recursos que el asegurado no dedujo. En esta segunda hipótesis y a la postre, el actuar de la aseguradora podrá perjudicar los intereses del demandado-asegurado, no en relación con el actor sino con la aseguradora misma, porque aquel proceder está orientado a que la eventual condena que se dicte no haga cosa juzgada en contra de ésta (el demandado no podrá descargar su responsabilidad hacia la víctima) (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, pág. 492 y sigs.). En sentido concordante con lo que se viene diciendo, la Corte mendocina señaló -refiriéndose a un incidente de caducidad interpuesto por la citada en garantía- que verificándose un litisconsorcio pasivo necesario, los actos vinculados a cada uno de los litisconsortes aprovechan o perjudican al resto, lo que no acontece cuando el litisconsorcio es facultativo (conf. SC Mendoza, Sala I, 22/03/07, in re: “Farías, Nicolás c/ Bueno, Rodolfo y otros”, laleyonline). ----------

----Concretamente con relación a la autonomía recursiva de la citada en garantía, la tesis denegatoria se funda en que no existiría interés ni finalidad que justifique sus recursos, ya que de todos modos, la condena que se dice contra el asegurado hace cosa juzgada en contra de aquélla por vía del art. 118 de la ley 17418(conf. SCBA, 30/6/92, LL, 1992-E-38), CN. Civ., Sala D, 23/8/77, LL, 1978-C-660, 34.733-S). Mas como he señalado -siguiendo a Zavala de González-, de acuerdo a la orientación prevaleciente el asegurador citado en garantía reviste el carácter de un litisconsorte

pasivo autónomo, por lo que goza de autonomía recursiva, con prescindencia de la actitud que adopte el asegurado (conf. aut. cit., op. cit., ídem, pág. 536). Así lo ha decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al considerar que la relación constituida por el demandado y su aseguradora genera a favor de ésta una legitimación procesal que la faculta (con autonomía de la actitud seguida por aquél) para recurrir un pronunciamiento adverso, toda vez que el gravamen que, como presupuesto, requiere dicha vía de impugnación, está dado desde el punto de vista subjetivo para todos aquéllos a quienes alcanzan los efectos de la cosa juzgada en la sentencia (CSJN, 21/4/92, LL, 1992-E-34). En cuanto a los efectos del reconocimiento de esta autonomía recursiva a la aseguradora, se ha considerado que si los mismos son favorables se propagan al asegurado aunque éste no haya recurrido (conf. Rivera: “La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil”, JA, 1988-I-846). Otra postura -que comparto- sostenida por Zavala de González entiende que, tratándose de un litisconsorcio facultativo o voluntario, los recursos de uno de los litisconsortes no favorecen a los demás, a lo que cabe añadir que la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, que es el nudo justificativo de la solución, debe hacerse efectiva también en la Alzada. Por lo demás la cosa juzgada debe examinarse discriminadamente por cada litigante sino hay un litisconsorcio necesario. Y se brinda el ejemplo según el cual la cuestión se desdoblase entre un primer juicio contra el responsable asegurado y otro de repetición contra la aseguradora, pues entonces ésta también podría cuestionar la específica vigencia de la propia responsabilidad, si el asegurado fue negligente al no interponer defensas o recursos de éxito previsible (conf. Zavala de González, op. cit. ídem, págs. 540/541). Es cierto que contra esta postura se ha argumentado que quedaría incumplida la responsabilidad contractual de la aseguradora, de mantener la indemnidad patrimonial del asegurado. Sin embargo debe repararse en que esta responsabilidad presupone que haya sido declarada la del asegurado de un modo oponible y vinculante para la aseguradora. Razonando por vía del absurdo, y a pesar de la vigencia de un seguro de responsabilidad civil, nadie se anima a sostener que la sentencia dictada contra el asegurado haga cosa juzgada contra la aseguradora si ésta no ha intervenido en el proceso respectivo (espontáneamente o citada en garantía). Pues bien tampoco corresponde aquella solución cuando sí ha intervenido y desplegado una actitud defensiva exitosa. En efecto, tanto se lesiona el derecho de defensa en juicio cuando se dispone una consecuencia adversa contra quien no ha tenido participación en el proceso (imposibilidad de defenderse), como cuando esta participación sí ha existido y conduce al triunfo (ejercicio exitoso de la defensa). De todo lo cual se infiere que, a pesar de la vigencia de un seguro, la responsabilidad del asegurado hacia el tercero no conduce sin más automáticamente a la responsabilidad de la aseguradora hacia el primero -en la presente hipótesis, por vía del acatamiento de la sentencia condenatoria contra el asegurado-, sino con necesario respeto de esenciales garantías procesales. No puede haber cosa juzgada contra quien ha logrado

que algo se juzgue en su favor (conf. Zavala de González, op. cit., ídem, págs. 428/429). En síntesis, de acuerdo a lo expuesto, en caso de que la citada en garantía recurrente obtuviere éxito en su apelación, dicho resultado favorable no beneficiará a los codemandados que consintieron la sentencia, sin perjuicio de la salvedad que más abajo se realizará. ----------

----2) Sentado lo anterior, cabe señalar que el juez de grado razonó, de manera dirimente, para decidir la cuestión de la atribución de la responsabilidad que *"...la prioridad de paso que en el caso le asistía a la camioneta perteneciente a los B. V., no significa en modo alguno que su conductor estaba exento de adoptar las precauciones necesarias para evitar el accidente que acaeció, máxime cuando pudo divisar al otro vehículo con anterioridad a su arribo a la encrucijada. En tanto, el conductor del otro rodado, debió advertir la presencia en las cercanías del vehículo de emergencia que transitaba con sirena y balizas en funcionamiento, lo cual evidentemente no ocurrió protagonizando de ese modo la colisión. Es decir, que el conductor del taxi si bien alcanzaba el cruce de la bocacalle antes que la camioneta de los bomberos, no prestó debida atención a la circulación vehicular proveniente desde su izquierda, lo cual denota la falta de adopción de las precauciones necesarias que deben tomarse al intentar el cruce de una encrucijada sin semáforos. En virtud de lo expuesto, considero, que ambos conductores contribuyeron al acaecimiento del siniestro por haber actuado con negligencia en un caso e imprudencia en el otro, adjudicando en un 60% a la demandada y en un 40% al actor en la producción del evento dañoso..."* (ver sentencia a fs. 445 vta.).----------

----Contra esta distribución de responsabilidad se agravian las recurrentes. La citada en garantía destaca la prioridad de paso del vehículo de emergencia en virtud de lo dispuesto por los arts. 41 y 61 de la ley 24449, por lo que se imponía que el otro conductor le cediera el paso, ya que su prioridad por provenir por la derecha encuentra una excepción justamente en este caso. Destaca que el vehículo de bomberos cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley para gozar de la prioridad de paso que la ley le acuerda, citando jurisprudencia en apoyo de su postura (ver fs. 482/484 vta.). Por su parte la actora, luego de transcribir lo argumentado por el juzgador en relación a la mecánica del accidente, señala que el fallo toma en consideración las declaraciones testimoniales de los Sres. A. y R., agregando que la pericia accidentológica arrojó como resultado que la camioneta de bomberos se desplazaba a 87 km./h., lo que equivale a más del 200% de la máxima permitida para transitar en la bocacalle. Además se probó que el taxi se encontraba ya sobre la encrucijada y que el chofer de la camioneta no atinó siquiera a accionar el freno, añadiendo que T. circulaba a 30 km./h., tenía derecho de paso y le resultaba imposible advertir que la camioneta circulaba alocadamente a casi 90 km./h. desde la izquierda. ----------

----Cabe indicar que, luego de analizar las pruebas rendidas en autos, el sentenciante de origen tuvo por probado que el R. .## conducido por L. T. por la Avda. S. de Rawson

de este a oeste, se disponía a cruzar la bocacalle con la arteria G. M. cuando fue embestido en su lateral izquierdo por la T. H. de la demandada. Tuvo también por acreditado que este último rodado conducido por el codemandado R. se dirigía hacia un incendio en razón de haberse solicitado su apoyo, circulaba con la sirena y balizas en funcionamiento y se desplazaba a unos 87 km./h.. El R. ## lo hacía a 30 km./h. y arribó en primer término al cruce. Destacó que la visibilidad era buena y particularmente óptima para el conductor de la T. (ver sentencia a fs. 445, 2do. párrafo). Asimismo resaltó que el conductor del taxi (R. .##) no prestó debida atención a la circulación vehicular proveniente desde su izquierda (ver sentencia a fs. 445 vta.). Al respecto diré que se ha sostenido que la responsabilidad por las consecuencias dañosas de un choque se establece conforme a la regla del art. 1113, 2do. párrafo del C. Civil (conf. SCBA, Acs. 33155, 38432 entre otras y CN. Civ., en pleno, in re: “Valdéz c/ El Puente S.A. y otro”, JA-1995-I, pág. 280). Acaecido el daño, el dueño o guardián no se libera demostrando que de su parte no hubo culpa, porque ella no interesa a este régimen de responsabilidad (conf. SCBA, Acs. 32896, 35683). Es así que la víctima del hecho dañoso sólo debe probar el daño, la calidad de dueño o guardián, el riesgo o vicio de la cosa y la relación causal entre la actuación de la cosa y el daño (SCBA, Acs. 33742, 35680, 35683), sosteniendo además que los impedimentos de responsabilidad civil legalmente establecidos deben ser juzgados y apreciados con criterio restrictivo. En sentido concordante se ha dicho que “en los hechos ilícitos derivados de cuasidelitos, si el daño hubiera sido causado por el riesgo de la cosa utilizada, el dueño o guardián sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no cabe responder, correspondiéndole al damnificado del accidente, de acuerdo a lo sostenido reiteradamente por nuestros tribunales, justificar sólo el daño sufrido y el nexo causal con el hecho cuya autoría imputa al causante” (conf. CN. Esp. Civ. y Com., Sala I, in re: “Frankel vda. de Coler c/ Empresa Monza s/ sumario”, 11/11/81, cit. en Daray, Hernán: “Accidentes de tránsito”, Tº I, pág. 130, pto. B, 21,1). ----------

----En la especie ha quedado demostrado que la camioneta embistió al taxi, por lo que correspondía a la aseguradora apelante invocar y acreditar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, concretamente el hecho de la víctima -en este caso del conductor del R.-. Y ello fue lo que hizo al contestar la demanda, dado que invocó la “culpa” del conductor del taxi por no haber respetado la prioridad de paso del vehículo de bomberos, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 41 y 61 de la ley 24449 (ver fs. 107/vta., pto. III. b). La ley 24449, norma nacional a la que adhirió la provincia por la ley XIX Nº 26 -anterior ley 4165-; y la ciudad de Rawson por la ordenanza municipal Nº 4123/96, en su art. 41 establece la prioridad de paso del conductor que circula por la derecha en las bocacalles, prioridad que se pierde en diversas situaciones excepcionales, entre ellas, ante los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión (inc. c). Por su parte el art. 61 de la misma ley dispone que

“Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquél que intenten resolver. Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad. Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia. Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos. La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible”. Por su parte el art. 64 de la ley citada estipula, en su segundo párrafo, que *“Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.* ----------

----Del juego armónico de las normas precitadas surge claramente que la camioneta de bomberos era el rodado que contaba con prioridad de paso, siendo obligación del conductor del taxi tomar las medidas necesarias para facilitar el avance del vehículo de emergencia. Respecto de la aplicación del art. 61 de la ley 24449, se ha sostenido que el conductor del vehículo de emergencia, para relevarse de responder, tendría que haber invocado y demostrado que las exigencias de la norma referida estaban cubiertas y que el otro automóvil no acató la obligación establecida en ella (conf. CN. Civ., Sala B, octubre/05, Exptes. Libre Nº 426.098, in re: “Quiroga, Luis Alberto c/ Palermo, José Aldo s/ daños y perjuicios”, en laleyonline). Justamente en el citado antecedente no se eximió de responsabilidad al conductor de una ambulancia dado que no existía constancia alguna de que la misma estuviera afectada a un servicio de urgencia en la ocasión y que autorizarían a incumplir o apartarse de las reglas de circulación. En otro caso análogo (conf. Cám. de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Sala Sexta, 27/11/08, in re: “Montiel, Gabriel Eduardo Estanislao y otro c/ Juárez, Luis y otro s/ daños y perjuicios”, ver cita en Microjuris: MJ-JU-M-41435-AR) se confirmó el rechazo de la demanda incoada por quien fuera embestido por un móvil policial que cruzó con luz roja, pues de las constancias de autos surgía la verdadera emergencia en la que se conducía el vehículo, ya que trasladaba a una persona con un paro cardiorrespiratorio, con las sirenas y balizas encendidas. Es que en tal caso, se siguió razonando, al estarle vedado el paso al móvil policial por indicación del semáforo, solamente puede avanzar si sus ocupantes se encuentran en una situación de urgencia en el desempeño de sus funciones, para lo cual en estos casos sus conductores están eximidos de respetar las limitaciones impuestas por las reglamentaciones vigentes, siempre que lo anuncien con bocina o aparatos sonoros de advertencia, los que serán de características especiales y

uniformes para que puedan ser distinguidos inconfundiblemente. ----------

----De las constancias de autos el juzgador de origen tuvo por acreditado que la camioneta T. H. se dirigía a brindar su apoyo para las tareas de contención de un incendio en la Subestación de energía eléctrica, donde se había requerido la presencia de los bomberos (ver acta de choque a fs. 01 vta., de la causa penal que corre agregada por cuerda: 1181-327-2004-T), lo que es corroborado por la declaración de la agente policial R., quien vio venir a la camioneta con la sirena y las balizas encendidas, calificando a la sirena como muy intensa (ver declaración a fs. 11/vta. de la causa penal). De acuerdo a lo antedicho cabe tener por acreditado que el vehículo de emergencia circulaba en la ocasión en cumplimiento de las exigencias prescriptas en el art. 61 de la ley 24449, de allí que cabe concluir que fue el conductor del R. ## quien no respetó la prioridad de paso de la camioneta, dado que era su obligación tomar las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance del rodado de emergencia. El sentenciante de grado concluyó en que la prioridad de paso favorecía a la camioneta, mas consideró que su conductor no estaba exento de adoptar las precauciones necesarias para evitar el accidente, máxime cuando pudo divisar al otro vehículo con anterioridad a su arribo a la encrucijada. Sin embargo también señaló que el conductor del taxi debió advertir la presencia de la T. debido a que circulaba con la sirena y las balizas encendidas, lo cual es demostrativo de que no prestó la debida atención (ver sentencia a fs. 445 vta.).----------

----Es de destacar que la actora, en el agravio que se examina, no cuestiona que la camioneta circulara en una emergencia y con la sirena y balizas en funcionamiento, sino que se limita a enfatizar que la velocidad que desarrollaba dicho locomóvil era excesiva, siendo un factor que hacía imposible evitar el accidente, así como remarca que el taxi circulaba a velocidad reglamentaria y que había arribado antes a la encrucijada (ver fs. 490/491). Sin embargo su argumentación resulta insuficiente para hacer caer la prioridad de paso de la camioneta de bomberos, por lo que no debe olvidarse que quien incumplió una obligación legal fue el conductor del R. ##, y consecuentemente, por conducto del art. 64 de la ley 24449 se presume su responsabilidad en el accidente. Es cierto que el conductor de la camioneta reconoció haber advertido la presencia del R. ## (ver fs. 256, respuesta quinta), lo que fue corroborado por su acompañante (ver fs. 259, respuesta segunda). Y también es cierto que la velocidad desarrollada por la camioneta fue un factor influyente para que no se pudiera evitar la colisión. Sin embargo dichas circunstancias quedan disminuidas a la mera categoría de condición y no de causa adecuada a los fines de analizar el nexo de causalidad de las conductas con el siniestro. Al respecto cabe tener presente que de acuerdo a la teoría de la causa adecuada no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes

a efectos de atribución de responsabilidad. Según esta teoría se ha sostenido que la cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. La causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: “Responsabilidad por daños (Elementos)”, Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). ----------

----A la luz de las consideraciones citadas, cabe reputar la conducta del conductor de la camioneta como una mera condición, dado que la causa adecuada fue la violación a la prioridad de paso en la que incurrió el conductor del taxi, por lo que dicho hecho de la víctima (conf. art. 1111 del C. Civil) operó como ruptura del nexo causal entre el riesgo de la cosa (camioneta) -y la conducta de quien la guiaba- y los daños provocados como consecuencia del accidente. Como corolario de todo lo argumentado es que acogeré favorablemente el agravio de la citada en garantía, desechando el de la actora, por lo que procede rechazar la acción, deviniendo abstracto el tratamiento de los restantes agravios como la apelación de honorarios que formulara la aseguradora. ----------

----Ahora bien, la aseguradora resultó exitosa en su recurso y en su planteo defensivo, esto es, en endilgar y acreditar la exclusiva responsabilidad, y atento a que en el considerando anterior entendimos, con apoyo en autorizada doctrina, que el éxito recursivo de la citada en garantía no beneficia a los restantes codemandados, éstos deberían hacerse cargo de la responsabilidad que se les atribuyera en el fallo que consintieron. Sin embargo el principio de la no propagación de los efectos del éxito recursivo de la citada en garantía al asegurado -o al resto de los codemandados- encuentra una excepción cuando dicho éxito recae en un hecho común a las partes. En efecto en el antecedente de esta Sala “B”, SDC Nº 03/12, del 16/12/12, me expedí sobre esta cuestión, sosteniendo que, si se ha concluido que respecto de uno de los demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, el actor no acreditó el título de pedir que invocara (propietario del vehículo siniestrado), y que por lo tanto carecía de legitimación, ello implicó sin más ni menos que decir que no contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida. Es que la obligación concurrente o conexa encuentra como fuente un mismo y único hecho ilícito que es, a su vez fuente de varias obligaciones de resarcir que se conectan por la circunstancia de tener idéntico objeto y existir a favor del mismo acreedor. De tal modo, si la defensa de falta de legitimación activa que opusiere el codemandado prosperó, tal defensa también ha de beneficiar a la restante codemandada, en tanto que se adolece en la práctica del título de pedir que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como

acreedor a la indemnización por daños y perjuicios. Es que si se carece de acción para uno de los obligados “in solidum” se carece para los otros, en tanto básicamente no se cuenta con legitimación para pretender un pronunciamiento por no coincidir el actor con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se invocara y en virtud del cual se pretende resarcimiento por daños y perjuicios en el proceso iniciado por la demanda que fuera dirigida en contra de una parte plural conformada por un litisconsorcio pasivo facultativo fundado en la conexidad de la causa de pedir. Y no empece a ello que el litisconsorcio fuere facultativo, ya que la calidad de propietario del rodado invocada por el actor y no probada es un hecho común a todos los codemandados, por lo que se debió rechazar la demanda sin ingresar al tratamiento en cuanto al modo en que ocurrió el suceso dañoso respecto a una codemandada, aun cuando se trate de un litisconsorcio facultativo. Es que respecto a los efectos del litisconsorcio facultativo corresponde distinguir con relación a la prueba, según que ella verse sobre hechos comunes o hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes. Por lo tanto, si uno solo de los litisconsortes produce prueba acerca de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo que reviste carácter común, ella será suficiente para tenerlo acreditado con relación a los restantes (conf. Palacio, Lino Enrique: “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 1970, Tº III, pág. 224).----------

----En la especie, si bien no se trata de la legitimación de la actora, sino de la mecánica del accidente, se está en presencia de un hecho común a todas las partes, por lo que no cabe tener por responsable exclusivo al actor respecto de la aseguradora, y como responsable parcial frente a los demás codemandados. Distinta situación se presentaría, si el éxito recursivo de la citada en garantía versara sobre la procedencia o cuantía de algún rubro indemnizatorio, en cuyo caso sólo ella se beneficiaría de la disminución de la condena. En consecuencia, en el “sub exámine”, corresponde el rechazo de la demanda contra todos los codemandados.----------

----Como consecuencia de lo anteriormente razonado, deviene abstracto analizar el agravio de la actora relativo al daño psíquico (ver fs. 491/492, pto. 2, b).----------

----II.- Por los motivos y razones expresados, habrá de revocarse la sentencia a fin de rechazar la demanda promovida O. F.. L. y L. A. T. contra M. R., la A. d. B. V. de Rawson y la “C. d. S. S.A.”.----------

----Atento a que se revoca la sentencia corresponde la readecuación de la imposición de costas y de la regulación de honorarios de acuerdo a lo dispuesto por el art. 282 del rito. En cuanto a las costas, las mismas se imponen a los actores en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC). Respecto a la regulación de honorarios, en atención a la extensión y mérito de los trabajos y al resultado del pleito, encuentro ajustado a derecho establecer los del letrado apoderado de los actores, Dr. P. D. S., en

un 10% con más el 40% por mandato; los de los letrados apoderado y patrocinante de los codemandados, Dres. B. M. E. y F. L., en conjunto, en un 12% con más el 40% por mandato; y los del letrado apoderado de la aseguradora, Dr. G. A. B., en un 14% con más el 40% por mandato; manteniendo por resultar apropiados los del perito médico Dr. J. O. J., en un 3%; en todos los casos sobre el monto reclamado en demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha de la mora hasta la del presente decisorio, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18, 46 y concs. de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871). ----------

----En cuanto a las costas de esta sede, también por aplicación del principio objetivo de la derrota se imponen a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC), regulándose a tal efecto los honorarios del letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. G. A. B., en un 35%; y al letrado apoderado de la actora Dr. P. D. S., en un 25%; en ambos casos sobre lo que les fuera regulado por la primera instancia, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A ESTA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Toca al suscripto dirimir la disidencia existente entre los vocales que me preceden en la votación a fin de formar la mayoría requerida para el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C. y arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) en cuanto al alcance de la legitimación de la citada en garantía para apelar el decisorio de la anterior instancia toda vez que la asegurada consintió el mismo, remitiéndome por razones de brevedad procesal al relato de los hechos y a la reseña de los agravios formulados por las partes apelantes que efectuaran con claridad y suficiencia mis colegas.----------

----2. A ese respecto, estimo necesario puntualizar que a partir de la c. 22.431, S.D.C. 15/2008, un nuevo análisis de la cuestión en torno a la intervención de la aseguradora ante la Alzada en aquellos casos en los que el asegurado consienta la decisión de la anterior instancia me llevó a modificar el anterior criterio que expusiera en c. 19.027, S.D.C. Nº 03/2005. ----------

----En tal sentido, sobre la posibilidad de recurrir la aseguradora con independencia del asegurado, y en caso afirmativo, si el eventual éxito del recurso alcanza o no al asegurado, se precisa que existen tres posturas: *a)* Tesis que niega la autonomía de la aseguradora para recurrir. *b)* Tesis que afirma la autonomía recursiva de la aseguradora y que propaga al asegurado el efecto favorable de los recursos de aquélla. *c)* Tesis que afirma la autonomía recursiva de la aseguradora, pero niega esa propagación de efectos beneficiosos (Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños”, Editorial Hammurabi S.R.L., 2da. ed., 1997, T. 3, págs. 534/535).----------

----Y en el presente caso entiendo que cabe otorgar a la aseguradora la calidad de litisconsorte pasivo autónomo, ya que dicha postura le permite intervenir con total

independencia procesal y por esa autonomía goza también del derecho a recurrir de la sentencia aun cuando no lo hiciere el asegurado. ----------

----Entiendo que esa es la solución más justa pues la inactividad procesal del asegurado, tal el caso de autos en el cual esa parte no apeló la sentencia condenatoria, no puede recaer sobre la aseguradora que a fin de preservar sus derechos recurrió el fallo de la anterior instancia. Así se señala que si el asegurado no opone determinadas defensas, el asegurador puede igualmente hacerlo; y si el asegurado resulta condenado y consiente dicho pronunciamiento, el asegurador de todos modos se halla habilitado para recurrir contra el fallo (Stiglitz, Gabriel y Stiglitz, Rubén, “Intervención procesal del asegurador citado en garantía”, J.A. 1987-IV, 843).----------

----También cabe destacar que entre ambas partes existe un litisconsorcio pasivo facultativo toda vez no es presupuesto para el dictado de sentencia la citación en garantía, pues el art. 118, segundo párrafo, de la L.S. establece la posibilidad del damnificado de emplazar al asegurador a que concurra al pleito, lo que lleva a analizar si el recurso de apelación de la aseguradora beneficia o no al asegurado que consintió la sentencia de primera instancia, pues existen al respecto posiciones contrarias, máxime si se trata de una sentencia absolutoria. ----------

----Así, en una primera posición se entiende: Pero, suponiendo que la sentencia de la alzada resulte absolutoria: ¿podría el damnificado intentar ejecutar la sentencia condenatoria de 1a. instancia contra el que consintió? ... En la hipótesis de que se haya admitido ese recurso (recurso autónomo del asegurador), nos parece que si la sentencia absolutoria de la alzada se funda en la inexistencia del daño indemnizable (sea por falta de acreditación de una conducta ilícita, imputable a título de culpa o riesgo; o de relación de causalidad; o de daño), parece que no cabría la ejecución contra el asegurado que consintió el pronunciamiento anterior, pues ello equivaldría a admitir un enriquecimiento que carecería de causa. De todos modos no pueden dejarse de advertir los problemas que plantea la cuestión, particularmente desde el punto de vista procesal habida cuenta la admisión de que las partes son autónomas procesalmente hablando, y que existe cosa juzgada respecto de una de ellas, lo que integra el derecho de propiedad de quien la obtuvo según la jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional vastamente conocida (Rivera, Julio César, “La citación en garantía en el seguro de responsabilidad civil”, J.A. 1988-I, 846). ----------

----Por el contrario, a partir de considerar que se trata de un litisconsorcio facultativo se sostiene que si uno solo de los litisconsortes apela la sentencia, su revocación por el tribunal de alzada no beneficiará a los restantes, aun cuando las pretensiones se originen en una misma relación sustancial. Quien consintió la sentencia debe someterse a la decisión judicial aunque otro tribunal decida que aquella es injusta (Aréan, Beatriz A., “Juicio por accidentes de tránsito”, Editorial Hammurabi, 2006, T. 3, págs. 1013/1014). En ese mismo direccionamiento: si el asegurado consintió un sentencia desfavorable que la aseguradora recurrió con éxito, este beneficio no se propaga a

aquél; es decir se afirma la *exclusividad para la aseguradora del beneficio de sus recursos*, de modo que la condena dictada en Primera Instancia contra el asegurado hace cosa juzgada sólo contra este mismo. Es la posición que compartimos. Lo expuesto constituye simple aplicación de los principios sobre litisconsorcio voluntario, en cuya virtud los recursos de uno de los litisconsortes no favorecen a los demás. ... Cabe agregar que la salvaguarda del derecho de defensa en juicio, que es el nudo justificativo de la solución debe hacerse efectiva también en la Alzada. Por otra parte, no cabe invocar que los recursos de la aseguradora violentarían la cosa juzgada ya obtenida por la víctima con la condena que el asegurado dejó firme. En efecto, de tal modo se olvida que la cosa juzgada debe examinarse discriminadamente para cada litigante, si no hay litisconsorcio necesario. Así pues, para que haya cosa juzgada *contra la aseguradora* es menester que la resolución esté firme *en contra de ella* (Zavala de González, obra y tomo citado, pág. 540). ----------

----Por tales razones, la aseguradora se encuentra facultada para interponer recurso de apelación contra la sentencia condenatoria aun cuando no lo hiciera el asegurado. A su vez, si bien como regla el recurso de apelación interpuesto por un apelante, en el litisconsorcio facultativo sólo a él lo beneficia (ver C.S.J.N., Fallos 319:3363), esto es, el éxito que pueda obtener en la alzada la aseguradora no se propaga al asegurado, hago la salvedad que en caso de tratarse de hechos comunes merecen una solución contraria. ----------

----Con ese alcance y salvedad expuesta, coincido con el criterio del Dr. De Cunto, por lo que corresponde analizar los agravios vertidos por ambas partes apelantes. ----------

----3. Ingresaré en primer término a las quejas vertidas con relación a la atribución de responsabilidad ya que la aseguradora postula la eximición o a todo evento una atribución del 80% a la actora y un 20% a los demandados (primer agravio, fs. 482/484 y vta.), en tanto que la actora considera que la responsabilidad debe atribuirse en su integridad a la parte accionada (p. a, fs. 489/490). ----------

----En ese marco, la citada en garantía pone de relieve que el vehículo de bomberos participante en el evento se encontraba afectado a una situación de emergencia y llevaba sus balizas y sirenas encendidas al momento de ocurrir el accidente, y por consiguiente gozaba de prioridad de paso (arts. 61 y 41, inc. c), de la ley 24.449). Por su lado, la actora destacó que el fallo tomó en consideración las declaraciones testimoniales de A. y R., que la pericia accidentológica concluyó que la camioneta T. se desplazaba a una velocidad de al menos 87 km/h., y que asimismo quedó demostrado que el vehículo menor se encontraba sobre la intersección y que el conductor de la pick up no pudo mantener el dominio de la misma y ni siquiera atinó a accionar el freno. ------

----Respecto del accidente acaecido el juzgador tuvo por probado la forma en que ocurrió el accidente de tránsito, precisando que el R. .## afectado al servicio de taxi circulaba por la Av. S. de la ciudad de Rawson en dirección este a oeste, y que cuando se disponía a cruzar la encrucijada con la calle G. M. fue embestido en su lateral

izquierdo por la T. H. perteneciente a los Bomberos Voluntarios de Rawson que circulaba por la última de las arterias citadas. También tuvo por demostrado que la camioneta de bomberos se dirigía hacia un incendio localizado sobre la ruta 7 en cercanías del C. G., en razón de haberse solicitado previamente su apoyo, que circulaba con la sirena y balizas en funcionamiento, y que se desplazaba a una velocidad aproximada de 87 km/h. Asimismo, que el R. .## circulaba a una velocidad aproximada a los 30 km/h., que arribó en primer término al cruce, que la visibilidad era buena y particularmente óptima para la camioneta T. (ver fs. 445, segundo párrafo). También señaló que si bien el conductor del taxi alcanzó el cruce de la bocacalle antes que la camioneta de los bomberos no prestó debida atención a la circulación vehicular proveniente desde su izquierda, lo cual denota la falta de adopción de las precauciones necesarias que deben tomarse al intentar el cruce de una encrucijada sin semáforos (ver fs. 445 vta.). ----------

----Con ese alcance, por tratarse de la colisión de dos rodados en movimiento la cuestión encuadra en los términos del art. 1113, párrafo segundo, última parte, del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y, de tal suerte, se crean presunciones concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes (CSJN, diciembre 22-987, “Empresa Nac. De Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires y otro”, L.L. 1988-D-295). Se trata de una posición ya sustentada por la SCBA, abril 8-986, “Sacaba de Larosa, Beatriz E. c. Vilches, Eduardo R. y otro”, L.L. 1986-D-479. ----------

----Ello importa que ante el reclamo por resarcimiento de daños y como consecuencia de la presunción de causalidad la parte demandada debe probar la existencia de causal eximente de responsabilidad (culpa de la víctima o de un tercero) en los términos de la disposición civil ya referida. Así, el dueño o guardián será tenido por responsable civilmente a título de riesgo creado, si no prueba que en la producción del evento dañoso existió una causalidad que le fue ajena, se trate del hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Este es el criterio consagrado de modo uniforme por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.C. 32/96, c. 11.984; sala “A”, S.D.C. 38/98, c. 13.355; sala “B”, S.D.C. 14/98, c. 12.696, entre otros pronunciamientos. Dicho de otro modo, la admisión de la responsabilidad por el daño “causado por el riesgo de la cosa” ha significado acoger en el ordenamiento argentino la teoría de la responsabilidad objetiva o sin culpa, conocida como “teoría del riesgo creado”, conforme la cual se habrá de responder “no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del cual, como condición *sine qua non*, provino el daño, bastando con la trasgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno (resultado dañoso) (Trigo Represas - Compagnucci de Caso, “Responsabilidad civil por accidentes de automotores”, Editorial Hammurabi, 1992, T. 2, págs. 347/348). Así, los factores objetivos son los que no tienen en

consideración la reprochabilidad de la conducta del responsable sino alguna otra razón por la cual es justo provocar el desplazamiento de las consecuencias económicas del daño sufrido por una persona hacia otra. Para reconocer los supuestos de responsabilidad objetiva, es menester analizar cuáles son las excusas absolutorias admitidas por la ley. Existe responsabilidad objetiva toda vez que la prueba de la diligencia debida es insuficiente para liberar al sindicado como responsable. En la órbita de la responsabilidad extracontractual objetiva existen supuestos en los que la prueba de la inculpabilidad no libera, siendo menester acreditar la causa ajena del deudor (Mosset Iturraspe, Jorge, Director, “Responsabilidad civil”, Editorial Hammurabi S.R.L., 2a. reimpresión, 1997, Kemelmajer de Carlucci y Parellada, Capítulo X, “Factores objetivos de atribución”, par. 88 y 93, págs. 188 y 196). ----------

----Cuando la atribución de la consecuencia del hecho dañoso no está referida a la culpa, o sea no es imputable moralmente al sujeto autor del hecho, el factor de responsabilidad es objetivo por prescindir de la persona. Teniendo en cuenta que el fundamento de la responsabilidad tiene carácter objetivo y el factor atributivo es el riesgo creado, de nada sirve al dueño o guardián probar que de su parte no hubo culpa. Para eximirse de responsabilidad sólo le resta demostrar la interrupción del nexo causal, mediante la alegación y prueba de un hecho extraño al riesgo de la cosa, que interfiera en el proceso y tenga virtualidad suficiente para determinar por sí solo el daño ocasionado. (Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, Abeledo-Perrot, 9a. ed. act., 1997, par. 922 y 1066, págs. 381 y 421, respectivamente). Cuando el daño se produce en virtud de que ha actuado una cosa que presenta riesgo o vicio, con arreglo a lo establecido por el art. 1113, segunda parte, *in fine*, del Código Civil, los responsables son el dueño o guardián de la cosa que lo generó, salvo que se demuestre que la conducta de la víctima (o de un tercero) ha excluido o limitado la responsabilidad de aquéllos generando causal o concausalmente el evento dañoso o que la cosa ha sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián (López Mesa, Marcelo J., “Código Civil ...”, Lexis Nexis Argentina, 2008, T. II, págs. 662/663). En realidad, a pesar de la redacción del art. 1113 del Código Civil (“culpa de la víctima”), no se trata de su culpa sino de su hecho, o sea la idoneidad o no de la actuación del damnificado para producir el evento dañoso, es decir la causalidad, ya que la noción de culpa no puede ser impuesta para consigo mismo. El art. 1111 habla de “falta imputable a ella”, el art. 1113 de “culpa de la víctima” y el art. 1128 de “culpa imputable al que lo hubiese sufrido”. Estas expresiones no son -desde el punto de vista técnico- totalmente correctas, pues los deberes jurídicos existen únicamente frente a otras personas y no frente a sí mismo. Lo que comúnmente se llama “culpa de la víctima” es la conducta por la cual el agente se perjudica a sí mismo (Belluscio-Zannoni, “Código Civil y leyes complementarias”, Astrea, 1984, T. 5, pág. 389). ----------

----En tales condiciones, ante el reclamo efectuado por la parte actora y a partir de considerar que se encuentra demostrado que la camioneta T. embistió al R. ##, a la

aseguradora apelante le correspondía invocar y acreditar la existencia de eximente de responsabilidad por el hecho de la víctima, en el presente caso del chofer del vehículo afectado al servicio de taxi. ----------

----En ese contexto, la citada en garantía al contestar demanda alegó la culpa exclusiva del conductor del R. ## por no respetar la prioridad de paso de la que gozan los vehículos de bomberos, conforme lo previsto por los arts. 41, inc. c, y 61 de la ley 24.449 (ver p. III.b., fs. 107/vta.). ----------

----Dicho ordenamiento, al que adhirió esta provincia por la Ley XIX Nº 26, y el municipio de Rawson según ordenanza municipal Nº 4123/96, establece en su art. 61: "***Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquél que intenten resolver. Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los 15 años de antigüedad. Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiera extraordinaria urgencia.*** ...". Asimismo, el art. 64 prescribe: "***Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.*** ...". Y el art. 41 establece la prioridad de paso al que cruza por la derecha y determina que "... ***se pierde ante:*** ... ***c) Los vehículos del servicio público de emergencia, en cumplimiento de su misión;*** ...". ----------

----En tales condiciones, resulta evidente que la camioneta T. perteneciente al cuerpo de bomberos voluntarios tenía prioridad de paso, por lo que el chofer del rodado R. ## tenía " ... ***la obligación de tomar las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias*** ...", tal como lo determina el art. 61, cuarto párrafo, de la ley 24.449. ----------

----Nótese como ya se señalara que el decisorio impugnado a fs. 445 tuvo por demostrado que ***el vehículo de la demandada conducido por el chofer M. R. se dirigía junto a otros compañeros de trabajo hacia un incendio localizado sobre la ruta 7 en cercanías del C. G., en razón de haberse previamente solicitado su apoyo. También, se ha demostrado, que el vehículo de emergencia circulaba con la sirena y balizas en funcionamiento*** ... ". Así, tales circunstancias se encuentran corroboradas por el acta de choque respecto de las razones de servicio, (ver fs. 01 vta. de la causa penal agregada por cuerda Expte. Nº 1181, Fº 327, Año 2004), y por la

declaración de la agente policial S. N. R. en cuanto a que la camioneta T. de los Bomberos venía con sirena y balizas encendidas (ver fs. 11/vta. de la citada causa penal). En consecuencia, se encuentra demostrado que el citado vehículo de emergencia circulaba de acuerdo a las exigencias impuestas por el art. 61 de la ley 24.449, por lo que corresponde arribar a la conclusión de que el conductor del rodado R. .## fue quien no respetó la prioridad de paso de la camioneta T. pues era obligación a su cargo adoptar las medidas a su alcance para facilitar el avance del citado vehículo de emergencia. Es más, el sentenciante concluyó a fs. 445 vta. que la prioridad de paso le asistía a la camioneta, y a pesar de entender que su conductor no estaba exento de adoptar las precauciones necesarias para evitar el accidente, al mismo tiempo precisó que el conductor del taxi debió advertir la presencia en las cercanías del vehículo de emergencia ya que transitaba con sirena y balizas en funcionamiento, y que por ello no prestó debida atención a la circulación vehicular proveniente desde su izquierda. ---------

----Señalo que la actora en su queja no impugna que la camioneta T. circulara con motivo de una emergencia y con la sirena y balizas en funcionamiento, pues su agravio se centra en que la velocidad que llevaba era excesiva, atribuyendo a tal circunstancia una entidad de tal gravedad que hizo imposible evitar la colisión, en tanto que el conductor del taxi circulaba a velocidad reglamentaria, había arribado en primer término a la encrucijada, y tenía derecho de paso (ver fs. 490). Desde ya que esa postulación carece de suficiencia técnica pues no rebate un dato que resulta dirimente y es que el vehículo de emergencia tenía la prioridad de paso (arts. 41, inc. c., y 61 de la ley 24.449), y por consiguiente fue el conductor del taxi quien incumplió con su obligación legal en los términos previstos por el cuarto párrafo del citado art. 61, lo que conlleva a presumir su responsabilidad por aplicación del art. 64, segundo párrafo, del citado ordenamiento. ----------

----Así, se expresa: Quedan eximidos de respetar la prioridad de los demás vehículos, siempre que se desplacen por la vía pública en cumplimiento de su misión y, además, realicen las señales de advertencia especificadas por la ley. Están comprendidos en esta categoría las ambulancias, los patrulleros policiales y los rodados afectados al servicio de bomberos (Areán, Beatriz A., ob. cit., 2010, T. 2 A, pág. 535).----------

----No omito considerar que R., conductor de la camioneta T., admitió haber advertido la presencia del R. .## (ver respuesta a la quinta posición, fs. 256), al igual que O., acompañante, al manifestar también que vio que venía el taxi (ver respuesta a la 2ª pregunta, fs. 259), y tampoco que la velocidad que desarrollaba el vehículo de emergencia tuvo incidencia en la colisión, pero es evidente que tales extremos se erigen como condición y no como causa adecuada del accidente.----------

----Así, se puede afirmar pues, que el vigente artículo 906 (Código Civil) receptó la doctrina de la “causación adecuada”. Siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es “adecuada” la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para

producir normalmente al segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas; y que por el contrario no lo es: cuando la acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño (Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense S.R.L., 1994, T. IV, págs. 775/776). Lo que significa que la cuestión debe examinarse desde la “causalidad adecuada” (art. 906, Cód. Civil), para establecer en el plano jurídico si un suceso es causa de otro, es necesario realizar *ex post facto* un juicio o diagnóstico de probabilidad en abstracto, inquiriendo si la acción u omisión que se juzga era de suyo idónea para producir normalmente ese evento, según el curso ordinario de las cosas. Corresponderá, por tanto al sindicado como responsable para liberarse, demostrar que aquella condición no fue la causa eficiente del perjuicio, es decir, habrá de aportar la prueba de que el daño reconoce una procedencia extraña a su obrar o a las cosas bajo su guarda, por la inserción de una circunstancia anormal o extraordinaria en el proceso causal (Goldenberg, “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, La Ley, 2da. ed., 2000, par. 66, págs. 175 y 176, respectivamente). Sólo tendrá aptitud suficiente para quebrar el nexo causal si el comportamiento de la víctima mantiene una relación causal relevante con el hecho productor. Corresponde distinguir entre causa adecuada (antecedente idóneo para producir el resultado) y condición, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Cam. Nac. Cic., sala L, 03/05/98, “Medina, Felipe c/Ferreira, Carlos s/daños y perjuicios”). Para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (Cám. Primera de Apel. Civ. de La Plata, 03/03/98, “Rayab de Paretti c/González s/daños y perjuicios”) (fallos citados en “Accidentes de tránsito - III”, págs. 341 y 367, respectivamente, Rubinzal – Culzoni, 1998). La teoría de la causa adecuada, recogida por el texto actual del art. 906, Cod. Civ., distingue entre “causa” que es el antecedente, que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado, y “condición”, que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Salas - Trigo Represas - López Mesa, “Código Civil …”, Depalma, 1999, T. IV-A, 389, Art. 906, cita de fallo nº 2). ----------

----En ese contexto, reitero que la circunstancia de que el conductor de la camioneta advirtiera la presencia del R. . y velocidad desarrollada por el rodado de emergencia son meras condiciones, ya que la causa adecuada del evento fue la violación de la prioridad de paso por parte del chofer del taxi ya que, a pesar de tener que haber advertido la presencia del móvil de bomberos pues circulaba con sirena y balizas en funcionamiento, no adoptó las precauciones necesarias para facilitar su avance y así evitar la colisión, y en consecuencia ese incumplimiento legal de dicho conductor causó la ruptura del nexo causal existente entre el riesgo provocado por la camioneta T. y la conducta de la persona que la conducía y los daños habidos a consecuencia del

evento.----------

----En ese direccionamiento se expresa que no puede inculparse al conductor de un móvil en emergencia que, accionando las señales auditivas y luminosas reglamentarias, embiste a otro rodado, porque ello implicaría la derogación de la prioridad de paso de la cual gozan aquellos vehículos y que no resulta respetada por quien, ilegítimamente, intercepta su marcha (CNCiv., Sala A, 30/08/95, “Frega, Mario c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/Daños y perjuicios”, Lexis nº 10/7555; Abeledo Perrot Nº 1/8514). Agrego también como cita de pronunciamiento que debe desestimarse la pretensión indemnizatoria del conductor del vehículo colisionado por una ambulancia abocada a cubrir un servicio de emergencia, cuyo desplazamiento se efectúa con todos los aparatos sonoros de advertencia que tornan previsible su presencia o cercanía (Cám.Apel.Civ. y Com. San Nicolás, 07/07/05, “Salate, Luis M. y otros c. Asociación de Bomberos Voluntarios de Zárate”, Lexis nº 1/70019714-1, Abeledo-Perrot Nº 70019714). Es procedente el rechazo de la demanda promovida por el propietario del rodado que colisionó con un vehículo de la policía provincial que se encontraba prestando servicios de urgencia, ya que pese a no haberle podido pasar inadvertido el sonido de la sirena del patrullero, prosiguió su avance sin adoptar las precauciones que las circunstancias exigían, omitiendo adoptar medidas que han sido expresamente impuestas por las normas de tránsito, cuyo incumplimiento importa una contravención (CSJN, 09/03/04, “Moreno, Francisca N. c. Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2004-D, 376).----------

----Por tales razones corresponde hacer lugar a los agravios vertidos por la aseguradora en garantía en lo que hace a la mecánica del accidente al atribuir la exclusiva responsabilidad del evento al conductor del R. ## afectado al servicio de taxi, por lo que resulta abstracto el tratamiento de las restantes quejas como así también la apelación de honorarios que dedujera esa parte.----------

----4. El éxito del recurso de apelación de la citada en garantía conduce a analizar si el mismo propaga sus efectos a los restantes codemandados que no apelaron, debiendo señalarse que ya se precisó al punto 2 que si bien como regla el recurso de apelación interpuesto por un apelante en el caso de litisconsorcio facultativo sólo a él lo beneficia, cabe hacer la salvedad en caso de tratarse de hechos comunes.----------

----Al respecto, sobre tal cuestión me pronuncié en c. 352/11, S.D.C. 03/12, al expresar en dichas actuaciones que si bien en materia de litisconsorcio facultativo existe autonomía de los sujetos procesales no ocurre así cuando sean “hechos comunes” que tengan que ser examinados respecto de todos (Arazi-Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, pág. 349), por lo que las actuaciones de interés común cumplidas por un litisconsorte en principio benefician a todos los demás (SCBA, Ac. y Sent., 1965, v. I, p. 266). ----------

----Así, y en cuanto a los efectos del litisconsorcio facultativo en ese mismo sentido y con relación a la prueba producida, corresponde formular un distingo según que ella

verse sobre hechos comunes o sobre hechos individuales a uno o algunos de los litisconsortes. En el primer caso, el juez debe valorar conjuntamente las diligencias probatorias producidas por cada litisconsorte, pues no cabe concebir que el convencimiento judicial acerca de la verdad de un hecho común se produzca sólo con respecto a uno o a algunos de los litisconsortes (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-Perrot, 1970, T. III, pág. 224). Si uno de los litisconsortes reconoce un hecho afirmado por la contraria y otros lo niegan, el hecho debe ser probado; si no lo es, su existencia no es admisible respecto de ninguno, en virtud de que no puede haber más que una sentencia frente a todos ellos, y la prueba debe analizarse en conjunto y sólo se tendrá por acreditado un hecho cuando lo fuere respecto de todos (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales ...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1985, T. II-B, pág. 339, y cita de fallo). También se señala que si se ha concluido antes que respecto a uno de los demandados que opuso la defensa de falta de legitimación activa para obrar, el actor no acreditó el título de pedir que invocara (propietario del vehículo siniestrado), y que por tanto carecía de legitimación, ello implica ni más ni menos que decir que no contaba con acción para obtener un pronunciamiento sobre la pretensión por él deducida. Con ese alcance, se precisa que si la defensa de falta de legitimación activa que opusiera el co-demandado prosperó en estos autos, tal defensa también ha de beneficiar a la restante co-demandada, en tanto que se adolece en la práctica, de modo absoluto, del título de pedir (hecho constitutivo del derecho que se intenta ejercer -propietario-), que fuera invocado por el que se sindicó sin éxito como acreedor a la indemnización por daños y perjuicios. Esto es, si se carece de acción para uno de los obligados “in solidum” se carece para el o los otros, en tanto básicamente no se cuenta con legitimación para pretender un pronunciamiento por no coincidir el actor con la titularidad del derecho subjetivo sustancial que se invocara y en virtud del cual se pretende resarcimiento por daños y perjuicios en el proceso iniciado por la demanda que fuera dirigida en contra de una parte plural conformada por un litisconsorcio pasivo facultativo fundado en la conexidad de la causa de pedir (c. 19.599, S.D.C. 33/04, del voto del Dr. Lucero). --------

----En el caso de autos, si bien no se trata de un supuesto referido a la legitimación de la actora para actuar, es evidente que la mecánica del accidente es un hecho común a todas las partes intervinientes en esta litis, por lo que no puede considerarse como responsable exclusivo del evento al actor respecto de la citada en garantía, y al mismo tiempo como responsable parcialmente a esa parte con relación a los restantes codemandados. Una solución diferente se produciría si el éxito del recurso de la aseguradora se refiriera a la procedencia de uno o más rubros, o en todo caso a la cuantía de los mismos, pues en ese caso la eventual disminución del monto de condena sólo beneficiaria a la citada en garantía apelante. ----------

----Tales consideraciones conducen al rechazo de la demanda respecto a la totalidad de los codemandados, por lo que deviene abstracta la queja de la parte actora referida

al daño psíquico.----------

----5. En consecuencia, al compartir el criterio del Dr. De Cunto también propicio al Acuerdo la revocatoria de la sentencia venida en apelación para rechazar en todas sus partes la demanda promovida por O. F. L. y L. A. T. contra M. R., la A. d. B. V. de R. y la C. d. S. S.A. ----------

----La revocatoria que se propicia lleva a efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C. ----------

----Tocante a las costas de ambas instancias las mismas se imponen a los actores vencidos, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en primera instancia, estimo prudentes los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del letrado apoderado de los actores, de los letrados apoderado y patrocinante de los codemandados, en conjunto, y del letrado apoderado de la aseguradora, en las sumas porcentuales equivalentes al 14%, 16,8%, y 19,60%, respectivamente; manteniendo los honorarios regulados a favor del perito médico por considerar que el porcentual asignado del 3% resulta ajustado a las tareas desplegadas por ese profesional, debiendo tales porcentajes considerarse sobre el monto reclamado en la demanda, con más sus intereses a computarse a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha de la mora hasta el presente decisorio (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. correspondiente.----------

----En lo que hace a los honorarios de segunda instancia, atento a las pautas antes señaladas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, estimo también adecuados los emolumentos que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del letrado apoderado de la aseguradora y del letrado apoderado de los actores, en las sumas porcentuales equivalentes al 35% y 25%, respectivamente, de las cantidades que le fueran asignadas por la primera instancia, con más el I.V.A. pertinente.----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) CONFIRMAR íntegramente la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas de segunda instancia del siguiente modo, a saber: P. D. S., en la suma equivalente al 5,95%; y, al Dr. G. A. B., en la suma equivalente al 4,2%. En ambos casos, tales emolumentos a calcular sobre el monto de condena a determinar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente.----------

----ASI LO VOTO.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: I.- Revocar la sentencia, y en consecuencia rechazar la demanda de daños y perjuicios promovida por O. F. L. y

L. A. T. contra M. R., la A. d. B. V. d. R. y “L.C. d. S.S.A.”. ----------

----II.- Imponer, por readecuación, las costas de primera instancia a la actora (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----III.- Establecer, por readecuación, los honorarios del Dr. P. D. S., en un 10% con más el 40% por mandato; los de los Dres. B. M.E. y F. L., en conjunto, en un 12% con más el 40% por mandato; los del Dr. G. A. B., en un 14% con más el 40% por mandato; manteniendo los del perito médico Dr. J. O. J., en un 3%; en todos los casos sobre el monto reclamado con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha de la mora hasta la de la presente, con más el IVA. ----------

----IV.- Imponer las costas de esta sede a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC).----

----V.- Regular los honorarios, por sus trabajos en esta instancia, del Dr. G. A. B., en un 35%; y al Dr. P. D. S., en un 25%; en ambos casos sobre lo establecido a los mismos por la instancia anterior y con más el IVA. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE**: ----------

----REVOCAR la sentencia, y en consecuencia rechazar la demanda de daños y perjuicios promovida por O. F. L. y L. A. T. contra M. R., la A. de B. V. d. R. y “L. C. d.S. S.A.”. ----------

----IMPONER, por readecuación, las costas de primera instancia a la actora (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----ESTABLECER, por readecuación, los honorarios del Dr. P. D. S., en un 10% con más el 40% por mandato; los de los Dres. B. M. E. y F. L., en conjunto, en un 12% con más el 40% por mandato; los del Dr. Gustavo A. B., en un 14% con más el 40% por mandato; manteniendo los del perito médico Dr. J. O. J., en un 3%; en todos los casos sobre el monto reclamado con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha de la mora hasta la de la presente, con más el IVA. ----------

----IMPONER las costas de esta sede a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC). ------

----REGULAR los honorarios, por sus trabajos en esta instancia, del Dr. G. A. B., en un 35%; y al Dr. P. D. S., en un 25%; en ambos casos sobre lo establecido a los mismos por la instancia anterior y con más el IVA. ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

POR MI VOTO

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SDC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA